



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Régimen legal de las telecomunicaciones

Vuono, Raquel A.

1944

Cita APA:

Vuono, R. (1944). Régimen legal de las telecomunicaciones.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".

Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

75015

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
INSTITUTO DE ECONOMÍA DE LOS TRANSPORTES

Recibido el 10 de noviembre de 1944

1700
300

REGIMEN

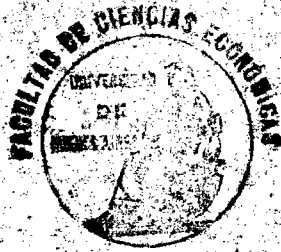
LEGAL

DE

LAS

TELECOMUNICACIONES

---000---



BIBLIOTECA

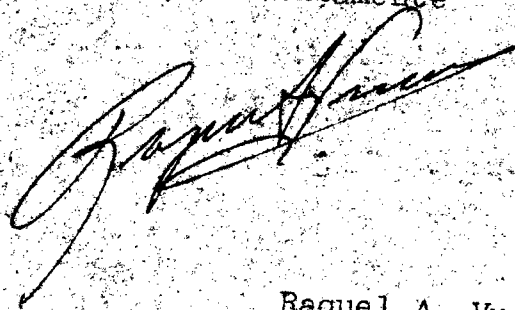
75015

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1944.

Señor Director del Instituto de
Economía de los Transportes:
Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Director
en mi carácter de alumna regular de 5º Año, para someter
a su aprobación el trabajo de investigación correspon-
diente a dicho curso, que lleva el título de:
"Régimen Legal de las Telecomunicaciones".

Saluda a Vd. atentamente

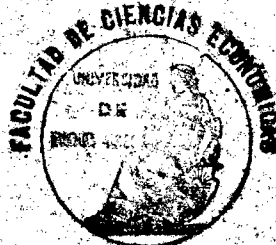


Raquel A. Vuono.

Nº de Registro: 7135.

Domicilio: Austria 2371.

U/T/: 42-4095.



BIBLIOTECA



2

INDICE

BIBLIOTECA

PORTE PRIMERA

Breve reseña histórica de los aparatos usados en telecomunicaciones.....	Pag. 5
Servicio Telegráfico Internacional.....	" 12
Convención de San Petersburgo.....	" 12 +
Derecho Radioléptico.....	" 30
Convención Internacional de las Telecomunicaciones Madrid 1932.....	" 36 +
Revisión del Reglamento Telegráfico Internacional El Cairo 1932.....	" 37 +
Conferencias Americanas.....	" 61
Ordenamiento cronológico de las distintas Convenciones.....	" 67

PORTE SEGUNDA

REGIMEN LEGAL ARGENTINO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Telegrafos antecedentes.....	Pag. 70
El telégrafo y la Constitución Nacional.....	" 70
Leyes de tarifas	71
Jurisdicción.....	71
El secreto telegrafico y sus excepciones.....	74
Responsabilidad de las empresas telegraficas....	75
Utilización del servicio telegráfico.....	77
Relaciones entre el Estado y los Usuarios de la	

Tarifas telegráficas.....pag. 78

Tendencia hacia el monopolio de Estado en la prestación del Servicio Telegrafico..... " 80

Teléfono, antecedentes..... " 84

Relación entre el Telégrafo y el teléfono..... " 86

Jurisdicción..... " 87

Textos Legales..... " 87

Reglamentación del Servicio Público Telefónico Nacional..... " 89

Situación de la Unión Telefónica..... " 118

Proyectos de leyes formulados..... " 121

Radiodifusión, antecedentes..... " 124

Regimen Legal..... " 124

Decreto del 7 de Julio de 1938..... " 130

Acción del P.E. y de la D.G. de C y T. durante el periodo 1939./1944..... " 135

Distribución de las emisoras en el Territorio de la República..... " 138

Legislación radiotelefónica proyectada..... " 139

Financiación de la Radiodifusión..... " 141

LEGISLACION COMPARADA..... " 144

CONCLUSIONES..... " 145

APENDICE

Estatutos de Transradio Internacional..... " 148

Ley 750½..... " 163

Ley 4408..... " 199

H

BIBLIOGRAFIA

Derecho Administrativo Bielsa

Régimen legal de las comunicaciones. Ing. M/ J. Diez.

Publicación del Instituto de Transportes N° 8

" " " " " N° 9

Apuntes de las clases de Economía y Organización de los Transportes.

Revista de Correos y Telégrafos.

Boletín de la Unión Panamericana

Recopilación de leyes y decretos de la República Argentina*

Servicio Público de los teléfonos Ing M.J. Diez

Legislación Telefónica Argentina Decoud.

Derecho Internacional Público, I. Ruiz Moreno.



TELEGRAFO ELECTROMAGNETICO

El primer telégrafo que registra la historia fué el del español Salvá quien antes de la invención de las pilas pudo transmitir señales mediante la descarga de un condensador.

En 1808 Sommering construyó un telégrafo fundado en la acción química de la corriente; más tarde en 1833, Gauss y Weber instalaron un telégrafo rudimentario pues consistía en una aguja magnética que se inclinaba hacia la derecha o hacia la izquierda según el sentido en que se le enviaba la corriente; se debe a Gauss la idea de que bastan dos signos para poder telegrafiar mediante sus combinaciones.

En el año 1837 el americano Samuel Morse inventó un sistema más perfeccionado que describiré a continuación:

El aparato transmisor consiste en una balanca metálica llamada manipulador provista de dos contactos: el de reposo y el de trabajo, es decir que mientras no se acciona el manipulador un resorte mantiene cerrado el contacto de reposo y a la inversa, cuando se ejerce cierta presión en el manipulador se abre el de reposo y se cierra el de trabajo.

El aparato receptor consiste en un electroimán que se encuentra enfrente de una armadura que se

mantiene separada de aquel mientras no reciba corriente. La armadura está fija en el extremo de una palanca cuyo otro extremo lleva el órgano escritor.

Cuando el electro-imán es excitado atrae la armadura y la punta escritora es empujada contra una tira de papel que es movida por medio de un mecanismo de relojería, cuando se interrumpe la corriente un resorte levanta la armadura y la punta escritora se aparta del papel dejando dibujados según sea la duración de paso de la corriente un punto o un guión, que en sus diferentes combinaciones representan todas las letras del abecedario.

LINEAS TELEGRAFICAS

Estas líneas enlazan las estaciones telegráficas y se construyen de alambre galvanizado que está sostenido por medio de aisladores de porcelana fijados a los postes.

En las líneas subterráneas y submarinas se emplean cables extraordinariamente protegidos para evitar su destrucción.

TELEGRAFIA SIN HILOS

Se denomina de esta forma a la comunicación telegráfica y telefónica por medio de ondas electromagnéticas.

En el año 1863 Clerk Maxwell anunció la existencia de dicha clase de ondas, y veinticinco años después Hertz logró producirlas descargando un condensador a través de una distancia explosiva de chispas.

Lodge en 1894 demostró que las ondas podían utilizarse para señales y al año siguiente Marconi ideó un aparato práctico para ese fin, compuesto de una antena elevada, un condensador, y un contacto a tierra, el cohesor de limaduras inventado por Branly cinco años antes fué empleado como detector de señales. En 1896 Marconi presentó su aparato a las autoridades inglesas del Negociado de comunicaciones, y al Almirantazgo, y dos años más tarde se empleó la telegrafía sin hilos en las maniobras navales en una extensión de 60 millas.

A mediados de 1899 se estableció la comunicación inalámbrica entre Inglaterra y Francia y en 1901 cruzó el Atlántico.

En 1906 se introdujo una mejora en el aparato consistente en el detector de cristal carburado y más adelante este fué desplazado por la válvula termoiónica que inventó Meissner en 1913 mediante la cual se pudo

transmitir la voz humana.

TELEFONO.

El Diccionario Espasa define al teléfono como el conjunto de aparatos e hilos conductores mediante los cuales se transmite a distancia la palabra y toda clase de sonidos por acción de la electricidad.

J.P.Reis en el año 1860 inventó un aparato capaz de reproducir los sonidos musicales a distancia pero no tuvo éxito en la transmisión de la voz humana, cosa que consiguió Alejandro Graham Bell en 1876.

El aparato inventado por Bell se componía de un receptor y un transmisor ambos constituidos por una bobina arrollada sobre un imán delante del cual puede vibrar una membrana. Al hablar delante del transmisor las vibraciones de la membrana hacen variar el flujo magnético originándose por lo tanto corrientes inducidas en la bobina del transmisor que cierran su circuito a través de la línea y del receptor; estas corrientes al circular por el receptor modifican el magnetismo determinando una vibración de la membrana del transmisor originadas por las ondas sonoras de la persona que emite la voz.

Los teléfonos actuales conservan el aparato Bell como receptor pero el transmisor emplea el micrófono a carbón.

RADIOTELEFONIA/

Se entiende por radiotelefonía la transmisión de la voz y los sonidos a distancia por medio de las ondas electro-magnéticas. Los precursores son los inventores de la radiotelegrafía puesto que la radiotelefonía no es más que un perfeccionamiento de la primera.

Los nombres de Fleming y Lee de Forest que dieron a conocer el diodo y el triodo o sea lámparas de dos y tres electrodos deben figurar conjuntamente con Marconi, Hertz, Branly, etc.

Juzgo interesante dar una breve noción del mecanismo de la radiotelefonía puesto que muchos de los temas que trataré más adelante están íntimamente ligados con la parte técnica de la materia.

Considerando que las ondas que han de transmitirse se transforman en vibraciones eléctricas demasiado rápidas para que pueda captarlas el ojo y el oído humano, estas vibraciones se transmiten a hilos de la antena emisora creando ondas electro-magnéticas que se irradian en todas direcciones y envuelven instantáneamente el globo terrestre, cuando dichas ondas encuentran hilos de otra antena receptora provocan sobre estas análogas vibraciones que pasan a los aparatos receptores donde se transforman en vibraciones sonoras, para que estas vibraciones sean pe

ceptibles al oído humano deben tener una frecuencia menor de 10.000 períodos por segundo y se las denomina "frecuencia audio".

Para evitar que una estación receptora capte simultáneamente todos los mensajes transmitidos por todas las estaciones emisoras los aparatos receptores contienen un dispositivo de sintonía que permite ponerla a tono con la estación que desea recibir. La velocidad con que viajan las ondas es de 300.000.000 metros por segundo.

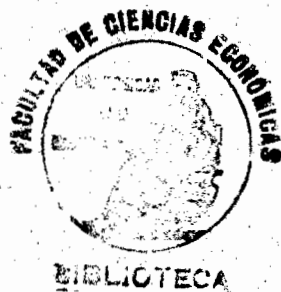
La frecuencia es igual a la velocidad dividida por la longitud de onda y se mide en Kilociclos.

Por longitud de onda se entiende la distancia entre dos puntos correspondientes a una misma fase de dos ondas consecutivas.



SERVICIO
TELEGRAFICO
INTERNACIONAL

---oOo---



SERVICIO TELEGRAFICO INTERNACIONAL.

a) DERECHO VIGENTE: La necesidad de organizar el servicio telegráfico internacional, surgió desde el momento en que la mayoría de las naciones implantaron el servicio expresado en sus respectivos países, pero no se llevó a efecto hasta el Convenio de París (5-17 de Mayo de 1865) modificado y mejorado por el vigente, celebrado en San Petersburgo (10-22 de Julio de 1875), al cual concurren, desde luego, España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía, y al que después se han adherido la casi totalidad de los Estados civilizados: República Argentina, que lo hizo con fecha 20 de Septiembre de 1888, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Gran Bretaña, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Montenegro, Rumania, Servia, Siam y Uruguay; multitud de colonias y protectorados, etc. y las compañías telegráficas privadas. Para la regularización del servicio telegráfico internacional se redactó un Reglamento que sufrió varias revisiones hasta el definitivo y vigente en la actualidad, del 11 de Junio de 1908, aprobado en Lisboa por los delegados de las naciones, colonias y protectorados antes expresados.

Para asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que tienen lugar por medio de cables submarinos se reunió en París en Octubre de 1882, una conferencia que formuló el Convenio del 14 de Marzo de 1884, firmado por España, Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, el Salvador, Servia,, Suecia y Noruega, Turquía y Uruguay y más tarde por el Japón y Túnez, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la expresada Convención, España sancionó la protección de los cables submarinos que arranquen o amarran en territorio español, mediante la ley del 12 de Enero de 1887. Tanto en la ley internacional como en la Española se imponen sanciones a los buques mercantes y a los barcos de pescadores, que no se aparten de los cables submarinos a distancias prevenidas e igualmente a los que los rompan, deterioren o dificulten la libertad de movimientos de los buques encargados de su conservación y reparación. En 1902 el Instituto de Derecho Internacional, proclamó en su sesión de Bruselas el principio de la inviolabilidad de los cables submarinos que ligan a dos territorios neutrales y la prohibición de cortar los que

unen a un beligerante con un neutral en aguas territoriales de éste y en alta mar, fuera de los casos de bloqueo efectivo y en los límites de éste, si bien los neutrales no deberán hacer uso de ellos en perjuicio de uno de los beligerantes, según el art. 1º el cable submarino que une dos territorios neutrales es inviolable. El art. 2º dice que el cable que une los territorios de dos beligerantes o dos partes del territorio de un mismo beligerante, puede ser cortado en todas sus partes, menos en el mar territorial y en las aguas neutralizadas de un territorio neutral o neutralizado conforme a lo prescrito en el art. 4º de las resoluciones de París de 1894; según el art. 3º el cable que une territorio neutral a territorio de uno de los beligerantes, no puede ser cortado en ningún caso en el mar territorial o en las aguas neutralizadas de un Estado neutral. Dicho cable no puede romperse en alta mar sino en un bloqueo efectivo y en los límites de su línea, y a condición de repararlo lo antes posible, el art. 4º dice que los neutrales no pueden usar sus cables para prestar ayuda a uno de los beligerantes. La Convención de 1884 dice en su art. 15 que sus prescripciones no implican modificación alguna la libertad de acción de los beligerantes, y en el protocolo de firma declaró expresamente el plenipotenciario

británico que debía entenderse este artículo en el sentido en que en tiempo de guerra cualquier signatario podría obrar como si el Convenio internacional no existiera. No menos cierta es la inviolabilidad absoluta de aquellos cables cuyos puntos de amarre están en territorio neutral.

b) RED INTERNACIONAL. Preceptúa el Convenio de San Petersburgo que las estaciones entre las cuales el cambio de telegramas es continuo o muy activo, estarán en cuanto sea posible unidas por hilos directos. Estos hilos presentarán garantías suficientes mecánicas y eléctricas. Se establecerán hilos internacionales en número suficiente para satisfacer todas las necesidades del servicio que haya de cursarse entre las dos estaciones directamente enlazadas. El servicio de estos hilos se asegurará por aparatos Morse o por acústicos, entre estaciones que tengan un servicio moderado, y por aparatos Hughes en las líneas cuya correspondencia sea muy activa. Si el tráfico diario excede de 500 telegramas (unas 7.000 palabras) por cada hilo, las estaciones interesadas procederán ya al establecimiento de un nuevo conductor directo, ya a la explotación de la línea por un sistema de aparatos más rápidos que el Hughes, por ejemplo los aparatos Baudot ó Wheatstone. Las Administraciones concurrirán en los hilos

internacionales y de los cables submarinos y combinarán para cada uno de ellos las disposiciones que permitan su mejor empleo.

c) DURACION DEL SERVICIO: Entre las poblaciones importantes de los Estados contratantes, el servicio será en cuanto sea posible, permanente de día y de noche, sin ninguna interrupción. Las estaciones ordinarias de servicio de día completo se abrirán al público, por lo menos, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche. Cada Administración puede restringir las horas de apertura de sus estaciones de servicio completo en los domingos y días feriados, notificando esta disposición a la Oficina internacional de la Unión Telegráfica, quien a su vez, lo hará a las demás Administraciones.

d) REDACCION DE TELEGRAMAS: Los telegramas internacionales pueden redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto, dividiéndose este último en lenguaje convenido y en lenguaje cifrado. Todas las Administraciones aceptan en todas sus relaciones los telegramas en lenguaje claro. Pueden no admitirse a la partida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto; pero deben dejarlos circular de tránsito. Se entiende por telegrama redactado en len-

guaje claro los que lo están en un idioma autorizado para la correspondencia telegráfica internacional y ofrecen en su redacción completo y perfecto sentido. Lenguaje convenido es el que se compone de palabras que no forman frases comprensibles en una o varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro. Las palabras ya sean reales, ya artificiales, deben estar formadas por sílabas que puedan pronunciarse según el uso corriente de alguna de las lenguas: alemana, inglesa, española, francesa, italiana, holandesa, portuguesa o latina. Las palabras artificiales no deben contener las letras acentuadas ä, á, â, é, ù.

Las palabras del lenguaje convenido no pueden exceder de 10 caracteres, según el alfabeto Morse, contándose las combinaciones ae, aa, ao, ee, ue, por dos letras cada una. También se contarán por dos letras en las palabras artificiales, la combinación ch.

Lenguaje cifrado es el formado, 1º de cifras árabes, de grupos ó series de cifras árabes que tienen significación secreta, de letras, quedando excluidas las ä, á, â, é, ù, ü, ó, de grupos o de series de letras que tengan significación secreta, 2a. de palabras, nombres, expresiones o reuniones de letras que no cumplan las condiciones del lenguaje claro ó del lenguaje convenido. No se admiten en

un mismo grupo la mezcla de cifras y letras que tengan significación secreta. La minuta del telegrama debe estar escrita legiblemente en caracteres que tengan equivalente en el cuadro reglamentario de señales telegráficas y que estén en uso en el país donde se presente el telegrama. Todo interlineado, llamada, raspadura o adición debe salvarse por el expedidor ó por su representante.

Las diversas partes de que se compone un telegrama deben estar escritas en el orden siguiente: 1º las indicaciones eventuales; 2º la dirección; 3º el texto y 4º la firma.

e) TELEGRAMAS DE ESTADO: Los telegramas de Estado ó oficiales **deben** llevar el timbre o sello de la autoridad que los expide. El derecho de expedir una respuesta como telegrama oficial queda establecido con la presentación del telegrama oficial primitivo. Los telegramas de los agentes consulares que ejerzan el comercio no se consideran como telegramas de Estado, sino cuando traten de asuntos del servicio, y estén dirigidos a personas revestidas de carácter oficial; sin embargo, los telegramas que no llenen estos requisitos serán aceptados y transmitidos por las estaciones como telegramas oficiales, pero dando inmediato conocimiento de ello a la Administración de que dependen. El texto de los telegramas de Estado

1

puede en todas las relaciones ser redactado en lenguaje secreto.

f) TELEGRAMAS DE SERVICIO: Los telegramas de servicio se dividen en telegramas de servicio propiamente dichos y en avisos de servicio. Gozan de franquicia para su transmisión en todas las relaciones, excepto en determinados casos. Serán redactados en francés cuando las Administraciones interesadas no se hayan convenido para el empleo de otra lengua. Esto mismo se observará con las notas de servicio que acompañan a la transmisión de los telegramas. Deberán limitarse en casos urgentes, y redactarse en forma concisa.

g) COMPUTO DE PALABRAS: Todo lo que el expedidor escriba en su minuta para ser transmitido a su correspondiente se tasarán e incluirá por consiguiente, en el número de palabras.

Los guiones que no sirven más que para separar en la minuta diferentes palabras o grupos de un telegrama no se tasarán ni se transmitirán, y los signos de puntuación, apóstrofes y guiones no se transmitirán ni, por consiguiente, se tasarán más que a petición del expedidor.

Se contarán por una palabra en todos los lenguajes: 1º la dirección, que comprende el nombre de la oficina telegráfica de destino, 2º en los telegramas giros, el nombre de la oficina postal de emisión, el de la oficina

20

postal pagadora y el de la localidad en que reside el destinatario; 3º en toda palabra convenida; 4º todo carácter letra o cifra aislada; 5º el subrayado; 6º el paréntesis (los dos que sirven para formarlo); 7º las comillas; 8º las indicaciones eventuales escritas en forma abreviada.

En los telegramas cuyo texto esté redactado exclusivamente en lenguaje claro, cada palabra simple y cada agrupación autorizada se contarán, respectivamente, por tantas palabras como voces contengan 15 caracteres, según el alfabeto Morse, más una palabra por el exceso si ha lugar. En el lenguaje convenido, el máximo de extensión de una palabra se fija en 10 caracteres.

Toda correspondencia entre dos estaciones principiará por la señal de llamada o por el indicativo de la estación requerida. La estación llamada podrá negarse a recibir los telegramas que se dirijan, cualquiera que sea su destino.

Cuando la estación que acaba de llamar ha recibido el indicativo de la estación llamada, transmite las indicaciones de servicio, que constituyen el preámbulo del telegrama. A continuación del preámbulo se telegrafiarán sucesivamente las indicaciones eventuales, la dirección, el texto y la firma del telegrama. Inmediatamente

después de terminada la transmisión, el empleado que la ha recibido comparará en cada telegrama el número de palabras transmitidas con el número anunciado. El expedidor que quiera prescribir la vía que ha de seguir su telegrama indicará en la minuta la fórmula correspondiente. Puede limitarse a indicar sólo una parte del recorrido.

Cuando en el curso de la transmisión de un telegrama aparezca una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la estación a partir de la cual se haya producido la interrupción expedirá inmediatamente el telegrama por una vía telegráfica extraviada. El expedidor de un telegrama o persona autorizada podrá justificando su cualidad detener su transmisión si hay tiempo para ello. Cuando un expedidor anule un telegrama antes que la transmisión haya empezado, se reembolsará la tasa con reducción de un derecho de 25 céntimos como máximo, en provecho de la Administración de origen. Si el telegrama hubiese sido transmitido por la oficina de origen, el expedidor abonará a su elección el importe de una respuesta telegráfica o el de una postal al aviso de anulación.

No deberá hacerse uso de la facultad reservada por el art. 7º del Convenio, de detener la transmisión de todo telegrama privado que parezca peligroso a la se-

guridad del Estado, o contrario a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres, sino a condición de avisar inmediatamente a la oficina de origen.

REMISION AL DESTINO: Los telegramas se entregarán según su dirección, bien a domicilio, bien Poste Restante o bien en lista de Telégrafos. Podrán también ser expedidos al destinatario por teléfono o por hilos telegráficos privados en las condiciones fijadas por las Administraciones que admitan estos modos de transporte. Cuando un telegrama no puede ser entregado, la oficina de llegada enviará, lo antes posible, a la de origen un aviso, participando la causa de la no entrega.

TELEGRAMAS ESPECIALES: a) Telegramas Privados.

El expedidor de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de transmisión y de entrega al destinatario pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de igual extensión por el mismo trayecto. Los telegramas privados urgentes tendrán preferencia sobre los demás privados.

b) Respuestas Pagadas: El expedidor de un telegrama podrá franquear la respuesta que pida a su correspondiente. La tasa de la respuesta se calculará suponiendo que ésta seguirá la misma vía que el telegrama primitivo.

c) Telegramas colacionados: El expedidor de un telegrama, tiene la facultad de pedir su colación. Los telegramas

oficiales y los de servicio redactados en lenguaje secreto se colacionarán oficialmente y en forma gratuita. La colación, que consiste en la repetición íntegra del telegrama, se dará en todos los aparatos por la oficina receptora, e inmediatamente después de la transmisión del telegrama. La tasa de la colación, es igual a la cuarta parte de la de un telegrama ordinario de la misma extensión y para el mismo trayecto.

d) Acuse de Recibo: Cuando los países interesados admitan los telegramas urgentes, la prioridad de transmisión y de entrega al destinatario podrá pedirse para el acuse de recibo. Tal acuse de recibo de anuncia con las indicaciones CR, CRS ó CRD, según que se trate de un acuse de recibo de un telegrama ordinario, de un telegrama oficial o de un acuse de recibo urgente.

e) Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor: Todo expedidor podrá pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama. El expedidor de un telegrama para hacer seguir, que pida acuse de recibo telegráfico, deberá ser informado de que si el telegrama se reexpide fuera de los límites del país de destino deberá, en su caso, abonar la suma necesaria para completar el precio del acuse de recibo con arreglo al recorrido real que éste haya efectuado, independientemente de las tasas de

reexpedición que no hayan sido cobradas a la llegada.

f) Telegramas a reexpedir por orden del destinatario:

Toda persona puede pedir, previas las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con sus señas a una oficina telegráfica le sean reexpedidos a una nueva dirección que ella haya indicado. Las peticiones de reexpedición deberán hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado o por la vía postal. Se formularán ya por el destinatario en persona, ya en su nombre por una de las personas autorizadas para recibir los telegramas en lugar del destinatario.

g) Telegramas Múltiples: Todo expedidor puede dirigir un telegrama a varios destinatarios en una misma localidad o localidades diferentes, pero servidas por una misma estación telegráfica; a un mismo destinatario en varios domicilios, en la misma localidad o en localidades diferentes, pero servidas por la misma estación telegráfica.

h) Telegramas para remitir por correo o por propio: Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por los telégrafos internacionales podrán ser remitidos a su destino, a petición del expedidor, por correo o por propio, no obstante, el envío por propio sólo podrá pedirse para los Estados que conforme al art. 9º del Convenio tengan organizado para la entrega de los telegramas un medio

de transporte más rápido que el correo.

i) Telegramas para remitir por propio: Los gastos de transporte más allá de las oficinas telegráficas por un medio más rápido que el correo, en los Estados en que esté organizado un servicio de esta naturaleza serán en general cobrados del destinatario.

j) Telegramas para remitir por correo: Los telegramas que hayan de dirigirse por correo estarán sometidos a las tasas suplementarias siguientes: 1º telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino; los que lleven la mención tasada, Poste recommandée ó R/R/ pagarán sólo una tasa fijada de 25 céntimos; 2º telegramas para reexpedir a país distinto del de su destino telegráfico; la tasa a percibir será de 25 a 50 céntimos, según que la dirección contenga la mención tasada Poste ó Poste ó Poste recommandée ó P.R.

k) Telegramas marítimos: Los telegramas cambiados por medio de semáforo se llaman telegramas semaforicos, y los cambiados por mediación de estaciones radiotelegráficas costeras reciben el nombre de radiotelegramas. La indicación de la oficina de origen en el preámbulo para los telegramas procedentes de buques el mar se componen del nombre de la oficina receptora seguido del nombre del buque. El expedidor de un telegrama marítimo desti

nado a un buque en alta mar puede precisar el número de días que el telegrama estará a disposición del buque en el semáforo o estación costera. Cuando, por cualquier causa, un telegrama marítimo no se pueda entregar al destinatario, se expedirá un aviso de no entrega. Si un telegrama destinado a un buque en alta mar no le puede ser transmitido en el plazo indicado por el expedidor, o a falta de esta indicación, antes de la mañana del día siguiente al 29º el semáforo o la estación costera transmitirán un aviso al expedidor.

Los telegramas semafóricos deben llevar en el preámbulo la mención de servicio Semaphorique. Estarán redactados sea en el idioma del país en que esté situado el semáforo encargado de transmitirlo, sea por medio de grupos de letras del Código internacional de señales. La tasa de los telegramas que se cambian entre un buque y un semáforo se fija en 1 franco por telegrama.

Los radiotelegramas llevarán en el preámbulo la mención de servicio Radio. La tasa de los radiotelegramas comprende: la tasa para la transmisión por las líneas de la red telegráfica calculada según las reglas generales y la tasa correspondiente al recorrido marítimo, a saber: la tasa costera y la tasa de a bordo.

1) La transmisión de los telegramas girs, cuando esta

transmisión se admite entre las oficinas que se comunican entre sí, se someterá a las mismas reglas que los telegramas de otra categoría.

11) Se admiten como telegramas de prensa aquellos cuyo texto está constituido por informaciones políticas, comerciales, etc., destinadas a la publicación en los periódicos. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas de prensa cambiadas entre los Estados contratantes se reducen en un 50 por 100 en el régimen europeo, y por lo menos, en el 50 por 100 en las otras relaciones. Los telegramas de prensa serán redactados en francés o en uno de los idiomas del país de origen o de destino autorizados para la correspondencia telegráfica internacional, en lenguaje claro o en el idioma en que esté redactado el periódico destinatario.

Archivos: Los originales de los telegramas y los documentos a ellos relativos, retenidos por las Administraciones, se conservarán por lo menos, diez meses, a contar desde el mes que rige al del depósito del telegrama, con todas las demás precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto. Este plazo se ampliará a 12 meses para los radiotelegramas.

Oficinas Internacional: La Oficina Central de que trata el art. 14 del Convenio se denominará Oficina Internacional de la Unión telegráfica, y está autorizada para ejercer la

funciones de órgano central en el servicio de la radiotelegrafía Internacional.

-----o-----

DERECHO

RADIOELECTRICO

DERECHO RADIO-ELECTRICO

El descubrimiento y aplicación de las ondas hertzianas han revolucionado la materia de transmisión de noticias creando problemas que interesan tanto al derecho nacional como al internacional.

Por su difusión dichas ondas son casi siempre internacionales y atraviesan el territorio de varios estados; de aquí que Ruffini afirme que las ondas hertzianas tienen un carácter cosmopolita.

En el Congreso celebrado en Roma en 1928 con asistencia de 27 representaciones de estados, se pusieron en evidencia que las interferencias radio-eléctricas son causadas por parásitos atmosféricos (huracanes, depresión barométrica, etc.) por los aparatos de reacción; por defectos en circuitos receptores; por los aparatos de otros servicios eléctricos. En consecuencia resultaba indispensable regularizar las ondas eléctricas en el espacio aéreo en beneficio de la comunidad.

Ya se había dado el caso de la interrupción deliberada de ondas emanadas desde un lugar determinado, por la emisión de ondas más fuertes; últimamente el gobierno de los Soviets interceptó un mensaje radioeléctrico ema-

3

nado del Vaticano. Todo esto demuestra que es indispensable que se realice acuerdos internacionales para evitar esos inconvenientes.

Uno de los principales problemas era establecer la condición jurídica del aire. El instituto de Derecho internacional en el año 1906 en la ciudad de Gante declaró que el aire es libre, habiendo sido presentadas dos tesis extremas: la de la soberanía del estado subyacente ó la libertad del aire.

La solución actual acepta sin embargo la tesis contraria, es decir el principio de derecho de Soberanía con la autorización de pasaje inocente. Como consecuencia de este principio un estado tendría derecho de expedir ondas siempre que no perjudicara las comunicaciones radioeléctricas de los demás estados, así también podría oponerse a la emisión de ondas de otros estados en los casos en que ellas afectasen su derecho de conservación, el orden público o la moral.

Por lo que respecta a la alta mar las comunicaciones radioeléctricas deben ser libres, salvo que vayan dirigidas deliberadamente a afectar a un estado en cualquiera de los conceptos antedichos.

En principio tratándose de un medio de comuni-

cación de la misma especie que el telégrafo ordinario deben aplicarse las disposiciones que rigen la transmisión eléctrica del telégrafo siendo por lo tanto las reglas establecidas en la convención de San Petersburgo de 1875 y sus posteriores modificaciones.

En 1903 se reunió en Berlín una conferencia preliminar para estudiar lo concerniente a las comunicaciones radio-eléctricas, que hizo una declaración colectiva el 13 de Agosto, en virtud de la cual se reglamentaron las comunicaciones entre las estaciones de las costas y las de los buques de alta mar, a base de los siguientes principios:

- 1º Las estaciones de las costas tienen la obligación de recibir y transmitir los radiogramas de o a los buques, sin distinción de sistema;
- 2º Se aplicarán en principio, las disposiciones de la Convención telegráfica internacional de San Petersburgo a dichas comunicaciones;
- 3º Las estaciones radio-telegráficas darán preferencia a los pedidos de socorro que impartan los buques;
- 4º El servicio de radiotelegrafía se organiza, en cuanto sea posible, en concepto de no perturbar el de otras estaciones. Ni Gran Bretaña ni Italia firmaron esa declaración porque se habían comprometido a usar únicamente aparatos Marconi. Esta circunstancia, y el

hecho de que la delcaración no estatuyese sobre radiogramas entre buques, ocasionó un suceso lamentable. En efecto, el buque estadounidense Labanon, que tenía la misión de destruir una embarcación abandonada que constituía un peligro para la navegación, encontró el Nederland, navío británico que rehusó responder a un radiograma de aquél en el que le preguntaba si había encontrado dicha embarcación, so pretexto de que la comunicación no había sido expedida por un aparato Marconi.

Para corregir las deficiencias de la declaración antedicha se reunió en 1906 en Berlín otra conferencia que aprobó una Convención sobre radiotelegrafía, un protocolo complementario y un reglamento de servicio.

Se creó una Unión internacional de radiotelegrafía encargada de reunir, coordinar y publicar informaciones referentes a la materia.

Se establecieron los principios ya referidos de la declaración de 1903 y el derecho de cada estado de detener la transmisión de radiogramas que fuesen peligrosos para la seguridad del estado ó que afectasen las leyes del país, el orden público o las buenas costumbres; y suspender el servicio indeterminadamente en general o en particular después de haber advertido a los demás estados.

En 1902 se firmó una nueva convención en Londres cuya innovación principal fué la obligación de cambiar radiotelegramas entre los buques.

El tratado de Versalles impuso a Alemania varias restricciones para el empleo de la radiotelegrafía.

La quinta conferencia panamericana reunida en Santiago de Chile en 1923 formuló varias recomendaciones relativas a las bases convenientes a adoptar en la reglamentación de las comunicaciones interamericanas. Creó una comisión interamericana de comunicaciones eléctricas encargadas de estudiar la mejor manera de aplicar en cada estado los principios generales de la materia.

También está encargada de reparar una convención que se establezca la equidad y proporcionalidad de las tarifas y la uniformidad en las reglas que rijan dichas comunicaciones en América.



CONVENIOS
INTERNACIONALES
DE
TELECOMUNICACIONES



BIBLIOTECA

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES DE
MADRID : 1932.

El art. 1º dice: "Los países partes en la presente convención forman la Unión Internacional de las Telecomunicaciones que reemplaza a la Unión Telegráfica y que se rige por las siguientes disposiciones;" entre las principales se encuentran el art. 15 que se refiere al arbitraje, el art. 22 en el que se expresa que la telecomunicación es un servicio público.

El art. 23 trata de la responsabilidad, el 24 del secreto de las telecomunicaciones, el art. 26 de la detención de los mensajes, el art. 27 de la suspensión de los servicios, el art. 29 trata de las tasas y franquicias, y prioridad de los telegramas de Estado, el art. 32 expresa que la unidad monetaria es el franco oro.

En el Capítulo VI se refiere a las radiocomunicaciones y sus principales disposiciones se encuentran en los art. 34 que se refiere a la intercomunicación, 35 sobre perturbaciones, 36 referente a llamadas de Socorro y el art. 39 que trata de instalaciones para la defensa nacional.

En el Anexo al tratado defínense varios de los términos empleados entre los cuales se encuentran:

TELECOMUNICACION:

Toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de toda naturaleza por hilo, radio u otro sistema o procedimiento, de señalamiento eléctricos o visuales (semáforos).

RADIOCOMUNICACION:

Toda comunicación hecha por medio de las ondas hertziana

RADIOTELEGRAMAS:

Telegrama procedente o con destino, transmitido todo o parte por las vías del Servicio Móvil.

En la Ciudad del Cairo se efectuó en el año 1938 una revisión del Reglamento telegráfico Internacional anexo al Convenio internacional de las Telecomunicaciones de Madrid de 1932.

En su artículo primero establece:

" En tanto que el presente Reglamento no disponga otra cosa las prescripciones aplicables a las comunicaciones por hilo lo son también a las comunicaciones sin hilos. "

En su art. 2º habla de la Constitución de la red. Al tratar el tema de la explotación de las vías dice lo siguiente: "La explotación de las vías interna-

cionales es objeto de un acuerdo entre las administraciones interesadas.

Para mayor ilustración copiaré a continuación algunas de las disposiciones más importantes:

APERTURA ,DURACION Y CLAUSURA DEL SERVICIO:HORA LEGAL.

1. Cada administración fija las horas durante las cuales las oficinas deben estar abiertas al público.

2. Las oficinas importantes, que funcionan directamente entre sí, permanecen abiertas, en lo posible, día y noche sin interrupción.

3. En las oficinas de servicio permanente, la clausura de las sesiones diarias de trabajo se da a una hora establecida de acuerdo entre las oficinas corresponsales.

4. Las oficinas cuyo servicio no es permanente no pueden clausurarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales a una oficina cuyo servicio es más prolongado y antes de haber recibido de la oficina corresponsal los telegramas internacionales que están pendientes de transmisión en el momento de la clausura.

5. Entre dos oficinas de países diferentes que comunican directamente, la clausura se pide por la que ha de cerrar a la que queda abierta y se da por ésta. Cuando las dos oficinas en relación se cierran al mismo

tiempo, la clausura se pide por la otra que pertenece al país cuya capital tiene la posición más oriental y se da por la otra oficina.

6. A excepción de los países que tienen dos o más zonas horarias, se adopta la misma hora para todas las oficinas del mismo país. La hora legal o las horas legales adoptadas por una administración, se notifica a las demás por medio de la Oficina de la Unión.

LENGUAJE CIFRADO.

1. Lenguaje cifrado es el que está formado:

- 1º de cifras árabes, de grupos o de series de cifras árabes que tienen una significación secreta;
- 2º de palabras, nombres, expresiones o reuniones de letras, con exclusión de la letra é acentuada, que no llenan las condiciones del lenguaje claro (art. 9) o del lenguaje convenido (art. 10).

2. La existencia, en un mismo grupo, de cifras y letras, o bien de cifras o letras con signos de puntuación que tengan una significación secreta no se admite.

3.- Los grupos mencionados en el artículo 9, párrafo 2, se considera que no tienen una significación secreta

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS PARTES DE
UN TELEGRAMA.

1. (1) Todo lo que el expedidor escribe en su minuta para ser transmitido se tasa, y en consecuencia se incluye en el número de palabras, excepto la indicación de la vía.

(2) No se tasan ni se transmiten:

a) los trazos que no sirven más que para separar en la minuta las diferentes palabras o grupos;

b) los signos de puntuación aislados, salvo si el expedidor ha solicitado expresamente su transmisión.

(3) Cuando los signos de puntuación, en lugar de emplearse aisladamente, se repiten unos a continuación de otros, se tasan como grupos de cifras.

2. (1) Las indicaciones de servicio que constituyen el preámbulo (art.41) no se tasan.

(2) El expedidor puede insertar estas indicaciones, en todo o en parte, en el texto del telegrama. Entonces entran en el número de palabras tasadas.

3. La legalización de la firma, tal y como se transmite, entra en el cómputo de las palabras tasadas.

4. Al aceptar un telegrama de más de cincuenta

palabras, el empleado tasador señala con una cruz (que se transmite como doble raya) la última palabra de cada sección de cincuenta palabras reales (independientemente de las reglas de tasación), comprendiéndose en la primera serie las indicaciones de servicio y las palabras de la dirección.

5. Se cuenta por una palabra en todos los lenguajes: a) cada una de las indicaciones de servicio tasadas tal y como figuran en la segunda columna del artículo 14, párrafo 1;

b) en los telegramas-giro, el nombre de la oficina postal emisora, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la localidad donde reside el beneficiario, en los telegramas-transferencia, el nombre de la oficina de cheques postales de origen y el de la de cheques postales de destino. En lo que sea aplicable a los telegramas-giro, el empleado tasador debe atenerse a la disposición del art.19, párrafo 2,

c) toda letra y toda cifra aisladas, así como todo signo de puntuación aislado, transmitido a petición expresa del expedidor;

d) el paréntesis (los dos signos que sirven para formarle);

e) la raya de fracción (salvo en los casos citados en el art. 19, párrafo 3);

f) el subrayado, sin tener en cuenta su longitud.

6. Las palabras separadas o reunidas por un apóstrofe, por un guión o por una raya de fracción, se cuentan respectivamente como palabras aisladas.

7. (1) Los grupos de cifras, los grupos de letras, los números ordinales compuestos de cifras y de letras, se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

(2) La designación de calles y habitaciones, compuesta por cifras y letras, se cuenta por tantas palabras como veces contienen cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

8. Se cuentan por una cifra o una letra, en el grupo donde riguren los puntos, las comas, los dos puntos, los guiones y las rayas de fracción (salvo la excepción citada en el art. 19, párrafo 3). Lo mismo se hace con las letras o cifras añadidas a un número de habitación en una dirección, que rigure en el texto o en la firma de un telegrama, o que no figure.

9. (1) Las reuniones o alteraciones de palabras del lenguaje claro o contrarias al uso de la lengua a que pertenecen, no se admiten.

(2) Sin embargo, los apellidos pertenecientes a una misma persona, las designaciones completas de lugares, plazas, boulevares, calles y otras vías públicas,

los nombres de barcos, las designaciones de aeronaves y de ferrocarriles, las palabras compuestas cuya admisión puede en su caso justificarse, los números enteros, las fracciones, los números decimales o fraccionarios escritos con todas sus letras pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del artículo 20, párrafo 1 o párrafo 5.

(3) Igualmente se hace con los números escritos en letra cuyas cifras están indicadas aisladamente o por grupos, por ejemplo: treintatreinta en lugar de tresmiltreinta o seiscuatroseis en lugar de seiscientoscuarenta y seis.

10. El cómputo de palabras de la oficina o de la estación móvil de origen es decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales.

ARTICULO 19

Cómputo de las Palabras de la Dirección.

1. Se cuentan por una palabra en la dirección:

(a) el nombre de la oficina telegráfica o de la estación terrestre o de la estación móvil de destino escrito tal y como figura en la primera columna de los nomenclatores oficiales y completado con todas las indicaciones que figuran en esta columna;

(b) el nombre de la oficina telegráfica de des-

tino o el de la estación terrestre, completado ya por la designación del país o de la subdivisión territorial, o por una y otra, ya por cualquier otra indicación cuando este nombre no ha sido todavía publicado en los nomencladores oficiales (art. 15, párrafo 13);

(c) el nombre de la oficina telegráfica de destino completado por las indicaciones destinadas a distinguirla de otras oficinas de la localidad. Ejemplos: Bordeaux- Saint Projet; Berlin W 66;

(d) respectivamente, los nombres de subdivisiones territoriales o de países si están escritos de conformidad con las indicaciones de dichos nomencladores, o de sus otras denominaciones, tales como se dan en el prefacio de estos nomencladores.

2. Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones consideradas respectivamente en a), b), c) y d) del párrafo 1 y contadas por una palabra no están agrupadas, el empleado tasador reúne estas diferentes partes en una sola palabra.

3. La raya de fracción no se cuenta por un carácter en el grupo de cifras o de cifras y de letras que constituyen un número de habitación aún cuando el expedidor la hubiese escrito en la minuta (art. 12, párrafo 6).

4. Cualquier otra palabra de la dirección se cuenta

4

por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso si ha lugar, aun cuando se trata de un telegrama cuyo texto está redactado en lenguaje secreto o mixto claro-secreto.

ARTICULO 20.

Cómputo de Palabras del Texto.

1. (1) En los telegramas cuyo texto está redactado exclusivamente en lenguaje claro, cada palabra sencilla y cada agrupación de palabras autorizada (art.18) se cuentan respectivamente por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso.

(2) Las marcas de comercio y las demás designaciones citadas en el artículo 9, párrafo 2 c, formadas de un grupo de letras o de un grupo de letras y de cifras, se cuentan por tantas palabras como veces contengan cinco caracteres, más una palabra por el exceso. Si una de estas marcas de designaciones está expresada por una palabra real se considera para el cómputo de palabras como una palabra de lenguaje claro.

(3) En los telegramas meteorológicos, la letra x se cuenta por una cifra en el grupo de cifras en que figura.

(4) El signo de multiplicación sustituido en el curso de la transmisión por la letra x (art.12,

párrafo 5), se cuenta por un carácter en el grupo en que figura.

(5) Se tratan como prescribe el apartado (1), los telegramas de banca, y análogos cuyo texto, redactado en lenguaje claro, contiene una palabra o un número de referencia colocado al principio del mismo. Sin embargo, la palabra o el número de referencia no puede exceder de cinco letras o de cinco cifras.

2. No obstante, los nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres y móviles, tal y como están definidos en el art. 15, párrafo 13, y en el artículo 19, párrafo, 1, los nombres de ciudades, de países y de subdivisiones territoriales, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. En el lenguaje convenido, tal y como está definido en el artículo 10, cada palabra no puede constar de más de cinco letras como máximo.

4. En los telegramas redactados exclusivamente en lenguaje cifrado, cada una de las palabras, nombres, etc. señalados en el artículo 11, párrafo 1, 2º, se cuenta por tantas palabras como veces contenga cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

5. En los telegramas mixtos (art.8, párrafo 1), cada palabra clara, cada agrupamiento de palabras autorizado

cada grupo de cifras o de letras y cada una de las palabras, nombres, etc., señalados en el art. 11, párrafo 1, 2º, se cuentan respectivamente por tantas palabras como veces contengan cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

ARTICULO 21.

Cómputo de Palabras de la Firma.

1. (1) Cada palabra de la firma se cuenta por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso, aún cuando se trate de un telegrama cuyo texto esté redactado en lenguaje secreto o mixto.

(2) Sin embargo, cuando en la firma figura una palabra convenida que no constituya una dirección registrada (art. 15, párrafo 10), esta palabra se tasa por cinco caracteres o fracción de cinco caracteres si excede.

2. Los nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres o móviles tal y como están definidos en el art. 15, párrafo 13, y en el art. 19, párrafo 1, los nombres de ciudades, países y subdivisiones territoriales, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a lo prescrito en el art. 20, párrafo 1.

ARTICULO 25

Régimen Europeo y Régimen Extra-europeo.

1. En lo que concierne a la aplicación de las tasas y de ciertas reglas de servicio, los telegramas se someten, ya al régimen europeo, ya al régimen extra-europeo.

2. El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como Argelia y las regiones situadas fuera de Europa que se declaran por las administraciones respectivas como pertenecientes a este régimen.

3. Pertenecen al régimen extra-europeo todos los países no comprendidos en el párrafo precedente.

4. Un telegrama se sujeta a las reglas del régimen europeo cuando cursa exclusivamente por las vías de comunicación de países pertenecientes a este régimen.

5. Los Gobiernos que tiene, fuera de Europa, vías de comunicación en consideración a las cuales se han adherido al Convenio, declaran cual de los regímenes, europeo o extraeuropeo, entienden les es aplicable. Esta declaración se deduce de la inscripción en las tablas de tasas o se notifica ulteriormente por medio de la Oficina de la Unión.

ARTICULO 26

Composición de la Tarifa.

1. La tarifa para la transmisión telegráfica o radio-

eléctrica de las correspondencias internacionales se componen:

a) de las tasas terminales de las administraciones de origen y destino;

b) de las tasas de tránsito de las administraciones intermedias en el caso en que los territorios, las instalaciones o las vías de comunicación de estas administraciones se utilizan para la transmisión de las correspondencias;

c) en su caso, de la tasa de tránsito correspondiente a cada una de las dos estaciones que se aseguran una transmisión submarina.

2. Las tarifas que resultan de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 a las correspondencias cambiadas entre las oficinas de dos países cualesquiera de la Unión deben ser iguales por la misma vía y en los dos sentidos.

3. La tarifa se establece por palabra pura y simple. Sin embargo:

a) para los telegramas de régimen europeo, se percibe un minimum de tasa de cinco palabras, excepto para los telegramas-carta y los de felicitación. Cada administración tiene la facultad de imponer un minimum de tasa que se sobrepasa un franco cincuenta (1 fr.50)

por telegrama, cuando la tasa de cinco palabras es inferior a 1 fr. 50 ó de conformidad con los art. 30 y 31, percibir la tasa en la forma que le convenga;

b) para los telegramas CDE y para los telegramas diferidos, se percibe obligatoriamente un mínimo de tasa de cinco palabras.

4. Toda administración que proporciona una vía de comunicación internacional directa de tránsito, puede exigir de las administraciones terminales la garantía de un ingreso mínimo de tasas de tránsito.

ARTICULO 27

Fijación de las Tasas Elementales del Régimen Europeo

1. (1) En al correspondencia del régimen europeo, las tasas se fijan de conformidad con el cuadro A publicado por las Oficinas de la Unión. Sin embargo, estas tasas no deben ser superiores a:

a) once céntimos (Ofr. 11), tasa terminal, y seis céntimos y medio (O fr. 065), tasa de tránsito, para los países siguientes: Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Polonia;

b) treinta y dos céntimos (O fr. 32) tasa terminal y veintisiete céntimos y medio (O fr. 275), tasa de tránsito para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

c) diez y ocho céntimos (0 fr. 18), tasa terminal, y veintisiete céntimos y medio (0 fr. 135), tasa de tránsito, para Turquía;

d) ocho céntimos y medio (0 fr. 085) tasa terminal y seis céntimos y medio (0 fr. 065), tasa de tránsito, para los demás países de Europa.

(2) Excepcional y transitoriamente, para Bulgaria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, la tasa terminal se fija en nueve céntimos (0 fr. 09). La tasa de tránsito de estos países se fija en seis céntimos y medio (0 fr. 065).

2. (1) Para el tráfico cambiado radioeléctricamente entre países del régimen europeo, la tasa radioeléctrica mencionada en el artículo 26, párrafo 1, c), no puede ser inferior al importe de las tasas telegráficas que se deberían a las administraciones de tránsito por el mismo tráfico cambiado por la vía telegráfica menos costos.

(2) Cuando las relaciones tienen lugar entre dos estaciones radioeléctricas de Estado, el total de las tasas de tránsito se reparte entre ellas por mitad. Cuando una o varias estaciones radioeléctricas de Estado intermedias, situadas en las vías telegráficas menos costosas, intervienen, las tasas de tránsito se reparten de la misma manera para cada sección.

3. Cuando las estaciones intermedias utilizadas no están situadas en la vía telegráfica menos costosa, la tasa a percibir del expedidor, que no puede ser inferior a la percibida por la vía telegráfica menos costosa, se fija y reparte de común acuerdo, entre las administraciones interesadas, quedando entendido que las tasas terminales siguen siendo las normalmente aplicadas.

4. (1) En el régimen europeo todas las administraciones tienen la facultad de reducir sus tasas terminales o de tránsito, Sin embargo, estas modificaciones deben tener como fin y como efecto, no crear una competencia de tasas entre las vías existentes, sino más bien, abrir al público, a tasas iguales, tantas vías como sea posible.

(2) Las combinaciones de tasas deben regularse de manera que la tasa terminal de origen sea siempre la misma, cualquiera que sea la vía seguida y que lo mismo suceda con la tasa terminal de llegada.

(3) Las tarifas resultantes de estas modificaciones deben notificarse a la Oficina de la Unión para su inserción en la tabla A.

5. La tasa a percibir entre dos países del régimen europeo es siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía activa que, por aplicación de las tasas elementales

y, en su caso, de las tasas de los recorridos por los cables o de las tasas radieléctricas, resultantes de la tabla A, ha dado la cifra menos elevada, salvo los casos previstos en los párrafos 3 y 6.

6. Sin embargo, si el expedidor, usando de la facultad que le concede el artículo 47, ha indicado la vía a seguir, debe pagar la tasa correspondiente a esta vía.

ARTICULO 28

Fijación de las Tasas Elementales del régimen extraeuropeo.

1. En la correspondencia del régimen extraeuropeo las tasas terminales y de tránsito se fijan de conformidad con la tabla B publicada por la Oficina de la Unión. Sin embargo las tasas de los países comprendidos en el régimen europeo, a excepción de la Unión de las Repúblicas Soviéticas, no deben ser superiores a:

a) veinte céntimos (0 fr. 20), tasa terminal y quince céntimos (0 fr. 15) tasa de tránsito para Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Polonia y Turquía (se admite que Alemania, Francia e Italia pueden provisional y transitoriamente elevar hasta veintidós céntimos (0 fr. 22) su tasa terminal, y que Alemania y España pueden provisional y transitoriamente

conservar sus tasas de tránsito en vigor en la fecha de la firma del presente Reglamento.

b) quince céntimos (0 fr. 15), tasa terminal, y doce céntimos (0 fr. 12), tasa de tránsito, para los demás países.

2. En el régimen extraeuropeo todas las administraciones europeas tienen el derecho de modificar, dentro de los límites máximos autorizados, y todas las administraciones extraeuropeas tienen el derecho de modificar sus tasas terminales y de tránsito para el todo o parte de sus relaciones, a condición de que las tasas terminales así fijadas sean aplicables a todas las vías a seguir entre dos países determinados.

3. (1) En el régimen extraeuropeo, cada administración designa, a sus propias oficinas, las vías cuyas tasas son aplicables a los telegramas, depositados por los expedidores sin indicación alguna de vía. Cuando la vía designada por la administración no es la menos costosa, la administración de origen tienen la obligación de hacer mencionar la indicación de esta vía en el preámbulo de los telegramas, cuando esto sea necesario para asegurar el encaminamiento regular de estos telegramas.

(2) Para los telegramas depositados con indica-

ción de vía, se aplican las disposiciones del artículo 27, párrafo 6.

ARTICULO 29

Plazo de aplicación de las Nuevas Tasas.

1. Toda nueva tasa, toda modificación de conjunto o de detalles relativa a las tarifas, no son ejecutivas sino quince días después de su notificación (Si hay varias notificaciones, sólo se considera la fecha de la primera para calcular el plazo) por la Oficina de la Unión, no comprendido el día de depósito, y no se aplican más que a partir del 1º o del 16 que siga al día de expiración de dicho plazo.

2. (1) El plazo de quince días se reduce a diez días para las modificaciones cuyo objeto es igualar unas tasas a las ya notificadas de vías concurrentes.

(2) Sin embargo, para los radiotelegramas originarios de las estaciones móviles, las modificaciones a las tarifas telegráficas no son ejecutivas sino un mes después de los plazos fijados en el párrafo 1.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no admiten excepción alguna.

ARTICULO 30

Facultad de Redondear las Tasas.

1. En virtud de los artículos 25 al 29, las tasas

a percibir pueden redondearse en más o en menos, ya después de la aplicación de las tasas normales por palabra fijadas según las tablas publicadas por la Oficina de la Unión, ya aumentando o disminuyendo estas tasas normales según las conveniencias monetarias y otras del país de origen.

2. Las modificaciones efectuadas en cumplimiento del párrafo precedente no se aplican más que a la tasa percibida por la oficina de origen y no implican alteración en el reparto de las tasas correspondientes a las demás administraciones interesadas. Deben determinarse de tal manera que la diferencia entre la tasa a percibir por un telegrama de quince palabras y la tasa exactamente calculada según las tablas teniendo en cuenta los equivalentes del franco-oro, fijados de conformidad con las disposiciones del artículo siguiente, no exceda del quinceavo de esta última tasa, es decir de la tasa reglamentaria de una palabra.

ARTICULO 31

(Artículo común a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico).

Fijación de Equivalentes Monetarios.

1. Con el fin de asegurar la uniformidad de tasa prescripta en el artículo 26, párrafo 2, los países de la

Unión fija, para la percepción de sus tasas, un equivalente en su moneda respectiva que se aproxime tanto como sea posible al valor del franco-oro.

2. Cada país notifica directamente a la Oficina de la Unión el equivalente que ha fijado. La oficina de la Unión forma una tabla de los equivalentes y la envía a todas las administraciones de la Unión.

3. En cada país, el equivalente del franco-oro es susceptible de modificaciones correspondientes al alza o baja del valor de la moneda de este país. La administración que modifique el equivalente fija el día a partir del cual percibirá las tasas según el nuevo equivalente; lo participa a la Oficina de la Unión, quién informa de ello a todas las administraciones de la Unión.

PERCEPCION DE TASAS

ARTICULO 32

Percepción a la Partida; Percepción a la Llegada.

1. La percepción de las tasas tiene lugar a la partida, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento, en los cuales se hace del destinatario.

2. El expedidor de un telegrama internacional tiene el derecho de pedir un recibo que mencione la tasa percibida. La administración de origen tienen la facultad de cobrar por ello una retribución en su beneficio

que no exceda de 25 céntimos (0 fr. 25).

3. Cuando una percepción haya de tener lugar a la llegada, el telegrama no se entrega al destinatario sino contra pago de la tasa debida, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa (art. 59, 60 y 62).

4. Si la tasa a percibir a la llegada no ha sido cobrada, la pérdida se soporta por la administración de llegada, a menos de que existan arreglos especiales concertados de conformidad con el artículo 13 del Convenio.

5. Sin embargo, las administraciones telegráficas toman en lo posible las medidas necesarias, obligando al expedidor, si es preciso, a dejar arras para que las tasas a percibir a la llegada y que no hubieran sido pagadas por el destinatario por haberse negado a ello o por imposibilidad de encontrarle sean cobradas del expedidor, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa (art. 60, párrafo 4).

ARTICULO 33

Prohibición de Conceder Rebajas - Sanciones.

Las administraciones de la Unión se reservan el derecho de imponer sanciones con respecto a las explotaciones privadas que directamente o por medio de sus agentes o sub-agentes concedan a los expedidores o a los destinatarios de una manera cualquiera (por palabra, por

telegrama, en forma de primas, etc.), rebajas que tengan por objeto el reducir las tasas notificadas a la Oficina de la Unión. Estas sanciones pueden implicar la suspensión del servicio con dichas explotaciones.

ARTICULO 34

Errores en la Percepción

1. Las tasas percibidas de menos por error deben completarse por el expedidor.
 2. Las tasas percibidas de más por error, así como el valor de los sellos de franqueo aplicados de más en los telegramas, son reembolsados al expedidor, según el reglamento interior de cada país.
-

CONVENCIONES

AMERICANAS

CONFERENCIAS AMERICANAS

La conferencia interamericana de La Paz adoptó dos resoluciones y una recomendación sobre la radiodifusión en el servicio de la paz; en estas se recomienda a los países que aún no lo hubieren hecho que se adhieran y ratifiquen la convención internacional sobre el asunto firmada en Ginebra el 23 de Septiembre de 1936; que se adhieran al Acuerdo Sudamericano Regional de Radiocomunicaciones, suscripto en Bs. As. el 10 de Abril de 1935 o a otro acuerdo semejante entre los otros países del continente.

Conferencia Preliminar de Radio

A iniciativa del gobierno de la República de Cuba se reunió en La Habana, desde el 15 hasta el 29 de Marzo de 1937, una Conferencia Regional de Radio, a la cual asistieron delegaciones técnicas de los gobiernos de ese país, de los Estados Unidos Mejicanos, de los Estados Unidos de América y del Dominio del Canadá. El propósito de esta conferencia preliminar fué el de estudiar y preparar en ella materias de interés común que pudieran servir de base de discusión en más Conferencias Interamericanas de Radio, mucho más general, que deberá inaugurarse el día 1º de Noviembre de 1937 en la misma ciudad de La Habana.

El gobierno de Cuba sugirió los siguientes temas al estudio de la conferencia:

1º Estudio de la posibilidad y necesidad de acordar una nueva distribución más apropiada de los canales que correspondan a la banda de radiodifusión sorprendidos entre los 550 y 1600 kls. en especial en lo que se refiere a las regiones americanas de Norte, Centro y Las Antillas, y, de ser posible, determinar la asignación de canales exclusivos, canales compartidos y canales locales.

2º Examinar los principios que regulan en las Américas la asignación de canales de radiodifusión en las bandas de ondas cortas.

3º Considerar la conveniencia de revisar el convenio Americano de Norte y Centro, firmado en la ciudad de Méjico, en Julio de 1933, y que se refiere a la gama de frecuencia de 1500 a 600 kls.

4º Cambio de pareceres sobre la distribución de frecuencias en las ondas inferiores a los diez metros y, en especial, sobre las interferencias en esas frecuencias, desde un punto de vista internacional.

5º Proposición de medidas, siquiera sea de carácter provisional, que puedan contribuir a aliviar, al menos, la situación de interferencias que se viene produciendo

en las naciones de Norte y Centro América en relación con los servicios de radiodifusión en general.

6º Cambio de pareceres sobre otros problemas que confrontan las Américas en los diversos aspectos de las radiocomunicaciones, y, de ser posible adopción de soluciones prácticas como por ejemplo el empleo de ondas dirigidas y la adecuada separación geográfica entre estaciones.

7º Planteamiento de nuevas bases sobre clasificación y anchura de canales, clasificación de estaciones por su potencia, y definición de las áreas de servicio de las diferentes clases de estaciones, etc.

8º Consideración de los problemas que se presentan en las bandas de radio-aficionados en los veinte y cuarenta metros. Estudio de la posibilidad de ampliar dichas bandas y en especial, las correspondientes a la radiotelefonía.

9º Acordar medidas prácticas de coordinación y ayuda mutua entre naciones vecinas por medio de la radiocomunicación en caso de calamidades nacionales como inundaciones terremotos, huracanes, etc.

10º Estudio de lo que, en radiocomunicaciones en general cabe entenderse por "una buena norma de ingeniería".

11º Examinar la conveniencia de propener considerar en una Conferencia Regional de las Américas, cualesquiera otros

asuntos que se estimen útiles para evitar conflictos existentes o que pudieran presentarse en el futuro en las radiocomunicaciones de los países de las Américas.

12º Considerar la conveniencia de que se convoque para el mes de Noviembre de 1937 y en el lugar que se acuerde, una Conferencia Regional de Radio, con el fin de que, reunidas las naciones americanas, definan y estudien sus puntos de vista, en relación con la Conferencia de Telecomunicaciones que ha de celebrarse en el Cairo, el 1938.

En el curso de las deliberaciones se agregó un décimo tercer tema, que reza como sigue:

13º Estudiar los medios para suprimir las interferencias inductivas, con especial referencia a los aparatos de diatermia y similares.

Se constituyeron 3 comisiones para estudiar los temas sugeridos y denominadas:

- Primera Comisión: Radiodifusión en Canadá
- Segunda Comisión: Radiocomunicaciones y otros servicios
- Tercera Comisión: Ingeniería.

Además de estas comisiones, fué creada al finalizar, otra comisión encargada de revisar el acto final.

Comisión de Radiodifusión en General

Resolución Nº 1: Reconocer el derecho soberano de todas las naciones al uso de todos los canales de radiodifusión.

Resolución N° 2: Que los gobiernos reconozcan que el servicio de radiodifusión puede ser prestado en cada nación por 6 clases de estaciones, cada una de las cuales tendrá diferentes normas de servicio y condiciones de interferencia.

Resolución N° 3: Que la banda de frecuencia entre 1500 y 1600 kls. debe ser asignada al servicio de radiodifusión en las Américas.

Resolución N° 4: Que a los efectos de los resultados de esta conferencia se conviene por unanimidad en aceptar que la palabra del idioma inglés "clear channel" serán interpretadas en el idioma español como "canal despejado" y viceversa, bien entendido que ambas expresiones significan la misma cosa.

Resolución N° 5: Existen 3 categorías de canales denominados "despejados", regionales y locales.

La Primera Conferencia Interamericana de Radio

Desde el 1° de Noviembre hasta el 13 de Diciembre de 1939 trabajó asiduamente en la Habana, capital de la República de Cuba, un congreso dedicado a resolver variados problemas de las radiocomunicaciones.

Como resultado de los debates y deliberaciones firmóse una Convención Interamericana sobre Radiocomunicaciones, un Convenio Regional Norteamericano de

Radiodifusión y un arreglo interamericano sobre Radiocomunicaciones.

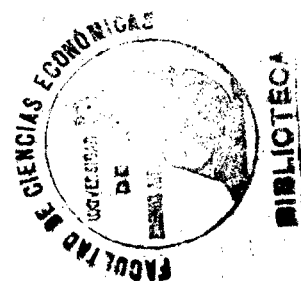
Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicaciones.

En este importante arreglo, de índole netamente administrativa, se establecen disposiciones técnicas con las cuales se espera lograr la aplicación uniforme, en todo el continente, de normas prácticas, especialmente en lo relativo a la aseguración de asignaciones de frecuencias, tolerancia, emisiones especiales e interferencias.

La 2a. Conferencia Interamericana de Radio.

En Agosto de 1939 el gobierno chileno invitó al gobierno norteamericano para que asistiera a la conferencia de Santiago anunciando que se celebrará desde el 17 al 23 de Enero de 1940

El trabajo más importante correspondió a las Comisiones Administrativa y Técnica.



ORDENAMIENTO CRONOLOGICO DE LAS DISTINTAS CONVENCIONES

EUROPEAS

<u>TELEGRAFICAS</u>	<u>AÑO</u>
San Petersburgo	1875
Londres	1879
Berlín	1885
París	1890
Budapest	1896
Londres	1903
Lisboa	1908
París	1925
Bruselas	1928

RADIOELECTRICAS

Berlín	1906
Londres	1912
Washington	1927

TELECOMUNICACIONES

Madrid	1932
El Cairo	1938

AMERICANAS

TELEGRAFICAS

Liga Telegráfica Sud Americana 1881

RADIOELECTRICAS

Conferencia Sud-amer.de Radiocom. Rio Janeiro 1937

Conferencia Sudamericana de Radio-
comunicación Santiago de Chile 1940.

CONFERENCIAS REGIONALES DE RADIO

Buenos Aires	1935
La Habana	1937
Chile	1940

REGIMEN

LEGAL ARGENTINO

DE LAS

TELECOMUNICACIONES

EL TELEGRAFO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

ANTECEDENTES:

El primer telégrafo eléctrico que se instaló en la República Argentina fué instalado por el Ferrocarril Oeste.

La primera línea tendida por el telégrafo de la Provincia de Buenos Aires unía Buenos Aires y Rosario y se inauguró en 1868.

Durante la presidencia de Sarmiento se construyó el primer Telégrafo de la Nación que tenía un recorrido de 208 Kms. y su costo fué de \$ 64.000.-

El primer telégrafo internacional se inauguró en el año 1866 entre Buenos Aires y Montevideo.

LEGISLACION TELEGRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

La Constitución Nacional contiene disposiciones en su art. 4º en lo que se refiere a la renta de correos como fuente de recursos del Gobierno Federal, artículo que es aplicable también a las rentas telegráficas.

El artículo 67, inciso 13 que faculta al Congreso "para arreglar y establecer postas y correos generales de la Nación".

En cuanto a los textos legales nos encontramos con la ley 750 sancionada el 7 de Octubre de 1875.

EL CODIGO PENAL

Contienen disposiciones referentes a la materia en los art. 153, 154, 155 y 156.

LEYES DE TARIFAS:

Son varias las leyes de tarifas siendo la principal la N° 11253 dictada el 12 de Noviembre de 1923 cuyo artículo 18 detalla los importes que se cobrarán para los distintos despachos telegráficos.

Esta ley sufrió varias modificaciones concretadas en las leyes 11581 y 11641 sancionadas en el año 1932.

El 12 de Mayo de 1937 se ha dictado EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO TELEGRAFICO Y EL SERVICIO RADIO-ELECTRICO INTERNO.

Complementan estas legislación varios decretos y reglamentos. La República Argentina asimismo está adherida a casi todas las convenciones internacionales y ha celebrado varios convenios bilaterales con el Uruguay, Chile, Paraguay, Brasil, etc.

JURISDICCION:

La Constitución Nacional en su art. 1° establece que la Nación Argentina adópta para su gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal.

En su art. 104 dice que las provincias conser-

van todo el poder no delegado al gobierno Federal y el que expresamente no se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación y el art. 105 agrega que las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Además tiene importancia el inciso 12 del artículo 67, cláusula comercial, que trata del comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y las provincias entre sí expresando que es facultad del congreso Nacional su reglamentación.

Si tomamos la opinión de Desty, autor norteamericano, la palabra comercio no significa la compra-venta y la permuta, sino también el tráfico por ferrocarril el correo, el telegrafo y otros medios de comunicación, opinión que compartía Joaquín V. González, vemos que ya no queda ninguna duda respecto, puesto que el artículo 62 inciso 12 lo dice claramente, que la reglamentación es facultad del congreso Nacional.

Además la ley 750¹ da una solución del problema en sus artículos 2 y 3 que transcribimos a continuación:

Art. 2º: "Consideránse nacionales:

- 1º los telégrafos de propiedad de la Nación,
- 2º Los que fuesen garantidos, subvencionados o autorizados por ella,

3º Los que ligasen un territorio federal con una o más provincias, que uniesen una provincia con otra y los que pusiesen en comunicación cualquier parte del territorio de la Nación con el extranjero."

y el Art. 3º agrega:

"Las provincias podrán construir o autorizar la construcción de telégrafos dentro de los límites de su territorio sin intervención del gobierno federal, pero con la obligación de respetar los privilegios concedidos por éste a otras empresas." Estos telégrafos quedarán sujetos a las prescripciones de la presente ley en aquellos puntos en que establece y reglamenta relaciones de derecho civil, penal y comercial.

Resumiendo, se pueden clasificar los telégrafos en cuatro categorías:

TELEGRAFOS NACIONALES

Compete a la Nación la exclusividad de su otorgamiento.

TELEGRAFOS INTERPROVINCIALES

También compete establecerlos a la Nación.

TELEGRAFOS DE UNA PROVINCIA PERO UNIDOS A OTRA LINEA POR LA CUAL PUEDE COMUNICARSE CON LAS DEMAS PROVINCIAS

También en este caso es establecido por la Nación.

TELEGRAFO DENTRO DE LOS LIMITES DE UNA PROVINCIA

En este caso la facultad compete a la provincia donde se encuentra.

SECRETO TELEGRAFICO Y SUS EXCEPCIONES

Las mismas disposiciones que en materia de Correo fija la Constitución Nacional, es decir el art. 18 que proclama la inviolabilidad de la correspondencia epistolar son aplicables al secreto telegráfico.

El art. 31 de la Ley 750¹/₂ establece que el personal está obligado a guardar secreto sobre todo despacho telegráfico cuya transmisión le sea confiada, como así también respecto a si un telegrama ha sido o no transmitido o recibido.

El art. 32 se consigna las excepciones en los términos siguientes:

" Los despachos solo podrán ser entregados a quienes van dirigidos, o sus representantes, en la forma establecida por el art. 10 con excepción de los casos siguientes:

1º Los dirigidos a los fallidos, que deberán entregarse a los síndicos del concurso respectivo.

2º Los dirigidos a los criminales que se encuentren bajo la acción de la justicia y en estado de incomunicación, los que deberán ser entregados a los jueces de la causa.

3º los de personas determinadas, pedidos por orden escrita de Juez competente."

Por último el Código Penal trae disposiciones relativas en sus artículos 153, 154, 155 y 156.

RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO TELEGRÁFICO.

La ley 750¹/₂ establece la responsabilidad de las empresas telegráficas y otorga al perjudicado en algunos casos una indemnización, que podemos considerar mínima. Se le devuelve solo el importe del despacho.

Solamente responden por daños y perjuicios tratándose de telegramas colacionados y por dolo de parte de los empleados encargados de la transmisión.

Art. 34: Las empresas de telégrafos están obligadas a la fiel e inmediata transmisión de los despachos que les son confiados y serán responsables por los errores, alteraciones o demoras que sufrieran por dolo o culpa o negligencia de ellas o de sus empleados.

Art. 35: La responsabilidad de los casos del art. anterior se limitará al reembolso del importe del telegrama si este no ha sido colacionado, entendiéndose por colación, la devolución del despa-

cho completo desde la estación de destino a la de su origen, hasta que esta conteste que se encuentra igual al original, y con remisión al domicilio del expedidor de una copia del despacho devuelto.

El art. 36 se refiere al caso en que las empresas pueden liberarse de la responsabilidad, estableciendo que están eximidas cuando el error, la alteración o la demora fuese ocasionada por algún accidente fortuito o de fuerza mayor, quedando a su cargo la prueba.

Los artículos 37 y 38 complementan estas disposiciones.

La doctrina ha reconocido que las empresas en muchas oportunidades no pueden ser responsables por la demora o la diferencia en la transmisión del texto de un despacho. Se basa para ello en la gran longitud de las líneas las tormentas y demás fenómenos atmosféricos que pueden alterar la transmisión.

Contra este concepto se oponen los que sostienen que siendo el servicio telegráfico un monopolio, no es posible que la empresa que la explote está exenta de responsabilidad, toda vez que el usuario debe forzosamente recurrir a ella por carencia de competidores a quienes elegir en caso de disconformidad. No siendo libre la elección de la empresa no admiten que la que explote el monopolio goce

además de beneficios de no ser responsable.

UTILIZACION DEL SERVICIO TELEGRAFICO

El art. 29 de la ley 750¹ dice: "Las oficinas telegráficas no podrán negarse a recibir o transmitir por sus líneas los despachos que les fuesen entregados para ese objeto. Es decir que todos los habitantes de la Nación pueden hacer uso de las líneas telegráficas, se exceptúan sin embargo los siguientes casos:

- 1º Los despachos en que incitase a la traición contra la República Argentina o a la rebelión o sedición contra las autoridades constituidas, nacionales o provinciales.
- 2º Los despachos concebidos en términos contrarios a la moral y buenas costumbres.
- 3º Los despachos que tuviesen por objeto cometer un delito.
- 4º Los despachos que tuvieran por objeto entorpecer la acción de la justicia para la aprehensión de criminales o cualquier otro acto de su ministerio.

En estos casos el empleado que reciba el telegrama dará cuenta de inmediato al jefe de la oficina quién deberá rechazar su transmisión poniendo a disposición de las autoridades competentes los despachos.

RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS USUARIOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO TELEGRAFICO

La ley 750¹ establece en su art. 33 que el

contrato celebrado entre el expedidor del telegrama y una administración telegráfica será considerado como una locación de servicios y será regido por los principios establecidos por las leyes generales para la reglamentación de este contrato. Salvo las disposiciones especiales contenida en la presente ley. En realidad es un contrato de adhesión, puesto que la ley fija las tarifas el tipo de despacho, el orden de transmisión, etc. y los usuarios no pueden sino adherirse o bien abstenerse de hacer uso del servicio.

TARIFAS TELEGRAFICAS

Lo que imprime carácter a las tarifas telegráficas es que su valor es independiente de las distancias.

El art. 121 de la ley 750 $\frac{1}{2}$ establece que las tarifas de precios para los despachos telegráficos de la Nación serán uniformes sin relación de distancias, debiendo ser establecidas por ley especial.

La ley 11253 es la que trae disposiciones principales al respecto, sobretodo en su artículo 18 que extractaré a continuación:

DESPACHOS SIMPLES EN IDIOMA NACIONAL CUYA TRANSMISION SE EFECTUA POR LINEAS DE UNA MISMA EMPRESA:

Abonarán un derecho fijo de 0,20 m/n. y 0,06 por palabra

incluyendo nombre, domicilio, texto y firma.

URGENTE:

Abonará un derecho fijo de 0.20 m/n. y doble tarifa por palabra.

ACUSE RECIBO

Pagará además de lo que le corresponda como telegrama una sobretasa de 0,80.

MULTIPLES:

Además de la tarifa ordinaria de su categoría pagará 0,80 por cada dirección menos una.

COLOCACIONADOS

Derecho fijo de 0,20 y el cuádruple de la tasa por palabra.

EN LENGUAJE SECRETO

Igual que el anterior.

IDIOMAS EXTRANJEROS

Derecho fijo de 0,20 y el doble de la tarifa por palabra.

EXPRESO URBANO:

Hasta 20 palabras 0,50 m/n.

CARTA TELEGRAMA:

Hasta 25 palabras 0,80

" 50 " 1,20

" 100 " 1,50

TELEGRAMAS AL EXTERIOR:

Pagarán 0,08 o/s. por palabra, los diferidos 0,04 y las

cartas telegramas de fin de semana 0,02.

Los telegramas para la prensa y Bolsas de Comercio pagarán el 50% de la tarifa.

Para el registro de una dirección telegráfica consignada se abonará 10,00 m/n. semestralmente.

RADIOTELEGRAMAS:

Simple en idioma nacional pagará 2,50 m/n. las primeras diez palabras y un adicional de 0,25 por cada palabra que exceda.

Esta ley fué modificada posteriormente por las 11.581 y 11.641.

TENDENCIA HACIA EL MONOPOLIO DE ESTADO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO TELEGRAFICO

El servicio telegráfico es prestado en la República Argentina por el Estado, por los ferrocarriles y también mediante autorización a la Compañía Telegráfica-Telefónica del Plata.

La ley 2873 establece entre las obligaciones del ferrocarril la de establecer telégrafos eléctricos y mantenerlos en toda la extensión del camino, para el servicio del mismo. (art.5 inc.3).

Disposiciones similares encontramos en la Ley 5315 art.12 inc. 2º que obliga a las compañías a

tender gratuitamente, paralelo a su línea y en toda su extensión el hilo del telégrafo que es entregado al gobierno para su explotación quedando la empresa encargada de la conservación sin cargo alguno para el Estado.

Además la ley 3969 establece en su art. 17 que las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a establecer servicios públicos en los puntos en que teniendo estaciones no haya ninguna línea telegráfica que lo preste.

Esta situación se prolongó hasta el 9 de Mayo de 1935 en que el P./E. dió un decreto que establece una limitación a ese servicio circunscribiéndolo a los casos en que no exista telégrafo nacional en la localidad donde se emita el despacho o en aquella donde se reciba o sino en los casos en que el telégrafo nacional estuviera interrumpido por desperfecto o fuerza mayor.

Las empresas pidieron revocación del referido decreto más como no consiguieron su propósito porque se desestimó el pedido acudieron a la Justicia.

El F.C.S. que tenía por ley 3844 la facultad de construir una línea férrea y un telégrafo desde Bahía Blanca hasta la confluencia del río Limay con el Neuquén, entendía dicha empresa que podía explotar la línea en toda la extensión de su recorrido.

El juez en primera instancia y la Cámara Federal desestimaron el pedido, no obstante la Corte Suprema revocó la sentencia diciendo que en realidad la empresa tenía una concesión para explotar la línea pero que carecía de facultad para extender ese servicio todas las demás líneas.

En general podemos decir que teniendo en cuenta las disposiciones Constitucionales, la ley 750 $\frac{1}{2}$ y los fallos de la Suprema Corte de Justicia, el Estado tiende a monopolizar todo el servicio telegráfico.



BIBLIOTECA

T
E
L
E
P
H
O
N
E

T E L E F O N O S .

BREVE HISTORIA DEL DESARROLLO DEL TELEFONO EN LA REP. ARG.

Los primeros servicios telefónicos que se realizaron en Buenos Aires fueron ejecutados a fines del año 1880 por la Sociéte du Pan-Telephone de Locht. Estos servicios beneficiaban a 20 abonados entre los cuales figuraba la Sociedad Rural Argentina, y el Club del Progreso.

Por decreto del 2 de Marzo de 1881 fué autorizada la compañía de Grower Bell para instalar oficinas en la Capital Federal y suburbios y por decreto del 5 de Abril del mismo año se autoriza a la "Compañía Telefónica de Estados Unidos Lucerna de Graham Bell" a establecer oficinas telefónicas en el municipio de la capital.

La Compañía del Panteléfono de Locht se transformó en la Sociedad Nacional del Pantelefono y se fusionó el 16 de Diciembre de 1882 con la Compañía de Teléfonos de Graham Bell bajo el nombre de Compañía Unida del Teléfono del Rio de la Plata Ltda. cuyos estatutos se aprobaron por decreto del 10 de Mayo de 1883.

En 1886 esta última Compañía adquirió la Compañía de Teléfonos de Grower Bell y este fué el origen de la actual Compañía Unión Telefónica del Rio de la Plata, cuyos estatutos fueron aprobados por decreto del

14 de Abril de 1887.

El decreto del 28 de Octubre de 1887 fué autorizando la Empresa "Ramos Capurro y Cía. " para efectuar comunicaciones telegráficas y telefónicas enre Buenos Aires y Montevideo, tendiéndose un cable de bron-ce silicio bajo las aguas del Rio de la Plata entre Punta Lara y Colonia y el 1º de Noviembre de 1889 se inauguró oficialmente el servicio siendo este el primero en su característica pues el servicio que unió a París y Londres se inauguró en el año 1891.

La Sociedad Cooperativa Telefónica obtuvo su aprobación de estatuto el 17 de Mayo de 1887 y se transformó en 1927 en la Compañía Argentina Telefónica.

Según las estadísticas en el año 1940 existían en el país 43 compañías telefónicas, 34 con autorización nacional y 9 con autorización provincial..

CLASIFICACION DEL SERVICIO TELEFONICO

- | | |
|----|------------------------|
| 1º | Servicio Internacional |
| 2º | " Interprovincial |
| 3º | " Provincial |
| 4º | " Municipal o Urbano |
| 5º | " Particular |

RELACION ENTRE EL TELEGRAFO Y EL TELEFONO

El "Corpus Juris", publicación norteamericana, explica que el servicio telegráfico y el servicio telefónico son similares por cuanto uno como otro tratan de transmitir las ideas por medio de la electricidad. Pero agrega que presentan diferencias especialmente en los aparatos que se utilizan, así como también en cuanto a la forma en que se transmiten. El norteamericano Pond dice en su libre "Servicios Públicos" que el servicio telefónico es en realidad distinto de todos los demás servicios (agua corriente, electricidad, gas, etc.) por cuanto en la utilización de estos el usuario se desentiende por completo de los demás usuarios, en cambio en el servicio telefónico le interesa sobremanera a cada usuario que los demás hagan uso del mismo, pues así podrá comunicarse con el mayor número de personas posible.

En la República Argentina por decreto del año 1902 se estableció que el servicio telefónico es análogo al servicio telegráfico.

Esta analogía es tan grande que la ley 4408 dispone en su artículo 1º: "Declaranse comprendidos en las disposiciones de la ley de telégrafos nacionales a las empresas de teléfonos y radiotelegrafía que ligen

un territorio nacional con una provincia, dos provincias entre sí, o un punto cualquiera de la nación con un estado extranjero."

Es decir que de acuerdo a la clasificación del "nuevo digesto italiano" que senala tres sistemas que enumero a continuación:

- 1º Asimilar el teléfono al telégrafo.
- 2º Constituir un cuerpo de normas diferentes, pero prestando el servicio directamente el Estado.
- 3º Constituir normas públicas para el servicio telefónico, pero estando a cargo la prestación del servicio por medio de empresas privadas.

Nosotros estaríamos dentro del primer sistema.

Otra diferencia entre el teléfono y el telégrafo es que las empresas telegráficas son responsables por error o por dolo en cambio en el servicio telefónico por ser la transmisión directa entre los interesados sin la intervención de una tercera persona no incurren las compañías en ninguna clase de responsabilidad.

JURISDICCION:

En lo referente a jurisdicción me remito a lo expresado para el telégrafo.

TEXTOS LEGALES:

Las dos leyes fundamentales en la materia son

la 750¹ y la ley N° 4408. Además debemos citar la ley 750¹ que faculta al poder Ejecutivo para efectuar los estudios necesarios a los efectos de construir una red telefónica en el territorio de la nación, la ley 8876 que también faculta al P/E/ para construir ciertas líneas, como así también la ley 6512 que exime a la Unión Telefónica de derechos de aduana para la importación de ciertos materiales para ser empleados en la construcción de la línea Buenos Aires-Mar del Plata.

De gran importancia es el decreto dictado por el P.E. en el mes de Octubre de 1936 que se refiere a la reglamentación del Servicio Telefónico, las empresas agogieron con cierta reserva este decreto porque entre otras disposiciones calificó de permiso las autorizaciones que tenían para prestar el servicio público, a cambio de lo que ellas sostenían de que eran concesiones que les creaba un derecho más estable.

Este decreto vino a desempeñar una función similar a la que desempeñó la ley Mitre en materia de ferrocarriles.

Otras disposiciones vigentes en la materia son el decreto del 31 de Diciembre de 1930 referente a la jornada de trabajo del personal ocupado en servicios telefónicos que fijó en 8 horas diarias o 48 semanales, trabajo nocturno, etc.

EL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DE OCTUBRE 5 de 1936, DE
REGLAMENTACION DEL SERVICIO PUBLICO TELEFONICO NACIONAL

Régimen de los Permisos: Preceptúa, en primer término (art.1) que hasta tanto se dicte la ley general sobre la materia, los permisos para el establecimiento y explotación del servicio público nacional serán otorgados con carácter precario y con sujeción a lo dispuesto en las leyes 750 $\frac{1}{2}$ y 4408, a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a las que en adelante se dictaren y a las condiciones establecidas por este decreto.

Todo solicitante de permiso deberá acreditar ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, su identidad, solvencia económica y capacidad técnica, y efectuar un depósito en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la citada dirección General, de una suma equivalente al 1% o al 5% del monto de los trabajos a ejecutar según se trate de un nuevo permisionario que solicite la explotación, o de extensiones de redes de permisionarios ya existentes, respectivamente. En el primer caso, dicho depósito deberá ser ampliado hasta el 5% dentro de los treinta días de la fecha del decreto concediéndoles la autorización solicitada.

El importe del depósito será devuelto, salvo lo que deba deducirse por multas, cuando la Dirección General de Correos y Telégrafos haga la inspección ge-

neral, dando su conformidad para ser libradas las obras al servicio público. El permisionario será eximido del requisito del depósito en el caso de ampliación de líneas e instalaciones, siempre que estas no excedan del valor total de las obras ya existentes.

Los permisos son acordados por decretos del Poder Ejecutivo.

II. Realización de las Obras: Establece normas conducentes a la mejor realización de las obras autorizadas y a la inspección de las mismas por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

III. Contralor: Se refiere a la inspección, vigilancia y fiscalización gubernativas. Comprende los artículos siguientes:

"Art. 10.- La cuenta capital será llevada por los permisionarios en forma analítica, lo mismo que el inventario con la correspondiente tasación de los bienes.

"Los permisionarios llevarán separadamente los gastos de explotación, administración y dirección y, de igual forma, el régimen de las amortizaciones que éstos efectúen, con sus respectivos detalles, considerándose como gastos de explotación aquellos que efectiva y directamente se inviertan en la ejecución del servicio no admitiéndose como gastos de explotación las multas que el permisionario hubiera oblado o debiera oblar.

" Determinarán separadamente los gastos que correspondan a los diversos servicios que efectúen, debiendo hacer lo mismo con respecto a los ingresos.

" No se reconocerán como gastos de explotación, administración y dirección, las sumas que estos inviertan fuera del país."

" Art. 11.- Del personal superior (técnico y administrativo) al servicio del permisionario, el ochenta por ciento (80%) por lo menos deberá ser argentino. El gerente, el subgerente o sus substitutos, serán argentinos. De los empleados subalternos, el cincuenta por ciento por lo menos deberá ser ciudadanos argentinos.

" A los efectos del contralor del Estado, los permisionarios llevarán catalogados en registros especiales el personal que preste servicios, en las mismas, con los datos e informaciones que oportunamente les indique la Dirección General de Correos y Telégrafos.

" Art. 12.- Los permisionarios someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, el reglamento interno, así como las modificaciones que se considerasen necesarias, el que será revisado cada dos años o antes si se creyese conveniente.

" El servicio no podrá realizarse, en el caso de nuevos permisos, sin la previa aprobación del reglamento interno.

"Art. 13.- La documentación y la contabilidad de los permisionarios será llevada en castellano de conformidad con lo preceptuado y con los requisitos que preveen los artículos 43 a 67 del Código de Comercio y quedarán a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos cada vez que ésta lo requiera a los efectos de la figuración de las tarifas y de lo dispuesto en los artículos 75, incisos 2º y 4º y 76 de la ley 750¹.

"Art. 14.- Todos los servicios que realicen los permisionarios, serán fiscalizados por la Dirección General de Correos y Telégrafos, a cuyo efecto deberán permitir a los empleados destacados a tal fin las inspecciones que se consideren necesarias para efectuar el contralor y fiscalización del servicio público y proceder a efectuar las instalaciones especiales en la forma y condiciones que se determinen de común acuerdo con la expresada repartición. En caso de desacuerdo resolverá el Poder Ejecutivo.

"Art. 15.- Cuando las redes telefónicas públicas salgan del territorio de la Nación o se ligan con empresas de líneas extranjeras, deberán ser conectadas a la Oficina de Correos y Telégrafos más próxima que se determine.

"Art. 16.- La Dirección General de Correos y Telégrafos queda facultada para requerir de los permisionarios cuan-

tos datos sean necesarios para habilitarla en el desempeño de sus funciones de contralor del servicio. En consecuencia, podrá exigir se le suministren los informes que requiera, así como la exhibición de sus libros, papeles, tarifas, contratos, ajustes y documentos relativos a la materia sobre la cual desee ser informada.

" Art. 17.- Los permisionarios deberán evacuar los informes que le requiera la Dirección General de Correos dentro de los plazos que se le fijan en cada oportunidad. En el caso de que, por la naturaleza del hecho consultado no pudieran contestar en dicho plazo, deberán hacerlo saber así dentro de los cinco días de recibida la consulta aquellas empresas con domicilio legal o especial dentro de la Capital Federal y por el segundo correo las del interior del país.

" Cuando se dé traslado del reclamo de un abonado y el permisionario no le conteste en el plazo fijado se tendrá por consentida la denuncia formulada, procediéndose en consecuencia en la forma prevista en el presente decreto, en la ley de T. Nacionales, o en las demás leyes o decretos que se dictaren.

" Art. 18.- Cuando la Dirección General de Correos y Telégrafos se haya visto obligada a efectuar gastos extraordinarios en la fiscalización de los servicios y no fueren reintegrados dentro de los sesenta días de reque

rido el pago, podrá hacerse reembolsar de los permisionarios respectivos las erogaciones de referencia con sus intereses desde el día en que se efectuaron, ejecutándolas judicialmente por la vía de apremio de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Contabilidad N° 428.

IV. Obligaciones del permisionario. Las obligaciones expresadas en este capítulo son las siguientes:

Art. 19.- El servicio a que se destinan las líneas es pura y exclusivamente para la transmisión de la palabra hablada por medio de la telefonía y en ningún caso será permitida la aplicación de dispositivos para la ejecución de otros servicios, cualesquiera sea el procedimiento que se adopte excepto cuando sean destinados a la ejecución del servicio radiotelefónico internacional.

Art. 20.- Los permisionarios no podrán, en ningún caso proceder a la venta de la licencia administrativa, cederla gratuita u onerosamente darla en usufructo, arrendarla, ni efectuar la refundición o fusión de su administración total o parcialmente, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 21.- En el caso de que fuera autorizada la transferencia de la licencia ella no será acordada en ningún caso, hasta tanto el permisionario haya ejecutado, por lo menos, la mitad del total de las obras autorizadas.

El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de introducir en oportunidad de autorizar la transferencia las modificaciones o ampliaciones que estime pertinente. El sustituto deberá acreditar previamente lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 22.- Se considerará como caduco todo permiso de explotación telefónica que haya sido transferido sin obtener el previo requisito de la autoridad pertinente y a partir del día en que hubiere tenido lugar la sustitución del permisionario explotador del servicio público de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 750¹/₂ y decreto del Poder Ejecutivo de Junio 28 de 1905.

Art. 23.- El permisionario no podrá celebrar arreglos de ninguna clase con otras empresas telefónicas, telegráficas o radioeléctricas, establecer conexiones con otras líneas, efectuar prolongaciones de red, aumento de circuitos, cambio de disposiciones o recorrido de los mismos, reconstrucción de líneas, modernización, ampliación o cambio de local o clausura de oficinas o cabinas públicas, ni establecer otros servicios, o llevar líneas domiciliarias a localidades donde no posea oficina telefónica, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, concedido, en cada caso, de conformidad con lo que dispone el art. 75 de la ley 750¹/₂ y el presente decreto.

Art. 24.- El permisionario deberá solicitar autorización para arrendar a terceros sus circuitos físicos, superpuestos, etc., para la ejecución de servicios telefónicos públicos o privados, radiotelefónicos internacionales y de radiodifusión.

" Esta autorización podrá ser otorgada por el P.E. aprobando simultáneamente las tarifas respectivas, siempre que exista motivo justificado para ello, que el arrendatario tuviera permiso para realizar esa clase de servicios y que no resultara afectada la normal prestación de los servicios del arrendador.

" En ningún caso el arrendatario podrá destinarlos a la ejecución del servicio radioeléctrico, telegráfico o radiotelegráfico, público o privado, ni podrá utilizarlos para la ejecución del servicio de telefonogramas o anticipo telefónico a menos de hallarse previamente autorizado por el P/E. para realizar esto último.

" El incumplimiento de lo precedentemente dispuesto hará incurrir a los permisionarios en una multa de quinientos pesos por cada infracción.

" Art. 25.- El Estado, se reserva el derecho de adquirir, previo rescate y declaración de utilidad pública, en cualquier tiempo las líneas, aparatos y demás instalaciones autorizadas por la autoridad permitente, previo

pago de su valor que será fijado con arreglo a la ley de la materia número 189.

Art. 26.- El servicio de telefonogramas o anticipo telefónico de despachos telegráficos, no podrá ser realizado por las líneas de la empresa si la administración telegráfica o radiotelegráfica que quisiera ejecutarlos no estuviera debidamente autorizada para ello por el P/E.

Art. 27.- De conformidad con lo preceptuado en el art. 30 de la ley 750 $\frac{1}{2}$ los empleados de los permisionarios explotadores del servicio que, por razón de su oficio, tengan noticias de las comunicaciones telefónicas que se cursen deberán guardar el secreto más absoluto y riguroso sobre el contenido de las mismas. A tal efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 157 y 158 de la precitada ley, los empleados, antes de hacerse cargo de su puesto, prestarán el juramento de práctica que determinan las precripciones referidas y se les harán conocer los arts. 153 y 157 del Código Penal, a cuyo efecto los permisionarios autenticaran las actas de juramento que formule el personal, en las que dejaran constancia de habersele hecho conocer estas disposiciones.

Art. 28.- Cuando en jurisdicción de las oficinas telefónicas ocurriera algún hecho importante de cualquier naturaleza que fuese, o se produzcan crecientes extra-

ordinarias de arroyos o ríos, nevadas de gran intensidad, ciclones, movimientos sísmicos, inundaciones o cualquier otro acontecimiento que directa o indirectamente pueda interesar al Gobierno de la Nación, ello deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos por sus propios medios o en su defecto por intermedio de la oficina telegráfica más próxima.

Art. 29.- En caso de que se produjeran interrupciones en las líneas del Telégrafo de la Nación, los permisionarios permitirán a la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos la transmisión por sus líneas telefónicas, sin cargo alguno, de las órdenes e instrucciones que sea necesario impartir para el restablecimiento de las comunicaciones públicas como también cuando ocurriesen interrupciones de sus comunicaciones radioeléctricas y no contare con líneas propias para la transmisión de las órdenes, que fuere menester impartir, prestando igual servicio el T. de la Nación a los permisionarios telefónicos en casos análogos.

V. Tarifas : Los artículos pertinentes son los siguientes:

Art. 30.- Las tarifas serán razonables y justas. A los

efectos de la aprobación de las mismas por el P.E. se recabarán informes de los permisionarios explotadores del servicio de todos los demás antecedentes que se consideren necesarios.

" Las tarifas telefónicas no podrán ser nunca menores que las que fijase el P.E. para la ejecución por su parte de análogos servicios, ni modificadas sin autorización del mismo, no pudiendo el permisionario cobrar mayor ni menor tarifa que la que le fuera aprobada por el P.E.

" Las tarifas aprobadas, como las condiciones de contratación y prestación del servicio, quedan sujetas a revisión cada vez que el P.E. lo considere conveniente, siendo el plazo máximo de vigencia sin revisión el de 5 años.

" Los permisionarios podrán, sin embargo, proponer el reajuste parcial o total de las tarifas aprobadas cada vez que lo reputen indispensables en razón de su situación económica.

" Todo cambio de tarifa entrará en vigor tres meses después de haber sido aprobada por el P.E. previa la publicidad del caso que deberá hacerse en los periódicos de mayor circulación de las localidades que resultasen afectadas por dicho cambio, con anticipación no menor de dos meses.

" El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará

incurrir a los permisionarios en una multa general o particular en cada caso, que oscilará entre quinientos y un mil pesos, y de acuerdo con sus circunstancias, sin perjuicio de las acciones que pueden competir a los damnificados.

Art. 31.- Los permisionarios no podrán cobrar tarifas mientras no estén autorizadas por el P.E. ni realizar otros servicios que aquellos cuyas tarifas les sean previamente aprobadas, siendo de ningún valor los contratos y cualquier clase de convención que celebre el permisionario con el usuario del servicio público sobre la realización y modalidades de éste, si no se obtiene antes la respectiva anuencia de la autoridad permitente otorgada en legal forma.

Art. 32.- El régimen tarifario es de comunicaciones ilimitadas y no podrán los permisionarios cobrar sumas en concepto de comunicaciones excedentes.

" Si el P.E. aprobara al permisionario el régimen de abono telefónico por servicio medido, es decir la retribución de acuerdo al uso que del mismo haga el abonado, deberá el permisionario proceder a la instalación de medidores que registren la cantidad de comunicaciones establecidas desde el aparato en que se erigiesen. El permisionario deberá someter a la aprobación del P.E. el tipo de dispositivos a emplear, debiendo la Dirección de Correos y Te-

légrafos informar acerca de su eficiencia y de la forma y condiciones en que correspondería ser efectuado el registro de dichas comunicaciones.

Art. 33.- La Dirección General de Correos y Telégrafos al considerar las tarifas que aplican o cuya autorización soliciten las entidades permisionarias, deberá tener en cuenta para la clasificación de las categorías y para la consideración de los abonados dentro de cada categoría a los efectos del pago del servicio de abono, la mayor amplitud de clasificación en forma que consulte la verdadera retribución del servicio, de acuerdo a las actividades de los abonados.

Art. 34.- Las divergencias que se produzcan entre los permisionarios y el público con respecto a la clasificación, en categoría de sus abonados, serán resueltas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, resolución que se cumplirá sin más trámite pudiendo pedir reconsideración al P.E. por ante la Dirección General de Correos y Telégrafos después de haber dado cumplimiento a lo resuelto.

Art. 35.- Sobre el importe de las tarifas de abono y comunicaciones tasadas que hayan sido aprobadas en la forma antedicha, el permisionario hará una rebaja del cincuenta por ciento para las oficinas de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y del 10% sobre las tarifas de abono

y veinte por ciento en las comunicaciones tasadas para las dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, sean o no autónomas.

" A los efectos de la prestación del servicio y aplicación de tarifas, quedan comprendidas las dependencias de los poderes a que hace referencia la cláusula anterior, en la categoría de "profesiones liberales", o en su defecto, en la inmediata superior a "casas de familia".

VI. Conexión de los servicios: Las disposiciones respectivas son:

Art. 36.- Los permisionarios telefónicos nacionales establecidos o a establecerse en el territorio de la República quedan obligados a la conexión de líneas para el intercambio de tráfico con los que exploten servicios telefónicos y radiotelefónicos, tanto en el interior del país como aquellos que presten servicios entre el exterior de la Nación, con el interior de la misma, siempre que sus instalaciones técnicas permitan la ejecución de tal servicio a juicio del P.E.

Art. 37.- Los permisionarios telefónicos nacionales establecidos o a establecerse en el territorio de la República quedan obligados a:

" Las divergencias que se susciten entre los permisionarios intervinientes, a que se refiere el art. anterior, con

respecto a la distribución de los gastos que les demandase la construcción de líneas y aplicación de dispositivos especiales para la conexión de las redes, serán resueltas por el P.E., previo dictamen de la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos, y teniendo en cuenta para la división de los gastos el mayor beneficio obtenido por cada permisionario con motivo de la conexión.

Art. 38.- Para la interconexión de las líneas telefónicas los permisionarios podrán celebrar los convenios que creyeren convenientes, los que se someterán a la aprobación del P.E. conjuntamente con las tarifas respectivas, por intermedio de la Dirección Gral. de C. y T. los convenios para las conexiones de las líneas telefónicas establecidas en el país con lugares situados fuera de los límites de la República, serán regidos por lo preceptuado en el art. 18 de la ley 750 $\frac{1}{2}$. Si los permisionarios obligados a la interconexión no pudieran avenirse a un acuerdo privado para la conexión de las líneas, el P.E. intervendrá directamente para dar la solución a las diferencias que obstaculicen la realización de ese propósito.

Art. 39.- Los permisionarios quedan obligados a proceder a la conexión de sus instalaciones con líneas telegráficas, telefónicas y estaciones radioeléctricas de propiedad de la Nación, a los efectos de la ejecución combinada del servicio telegráfico, telefónico y radiotelefónico público, con

sujeción a las condiciones de prestación de estos servicios y tarifas que se establezcan y de conformidad con las prescripciones que se estipulen en los convenios de tráfico que oportunamente celebre el P.E. con los permisionarios respectivos. A los efectos de lo establecido en materia de conexión de servicio, los permisionarios quedan obligados a convenir entre sí, dentro de los plazos que fije en cada caso la Dirección Gral. de C. y T. la forma y condiciones que deben efectuarse la combinación y conexión de sus servicios. Vencido el término establecido por la Dirección de C. y T., ésta procederá a fijar de oficio la forma y condiciones para la combinación y conexión de los servicios. La reglamentación fijada en lo que se relaciona a tarifas y disposiciones generales de servicio será definitiva, pero en lo que se refiere a cuestiones de intereses entre los permisionarios quedarán a salvo las acciones judiciales correspondientes. En todos los casos los acuerdos a que lleguen los permisionarios, siempre que no afecten tarifas o disposiciones generales de servicio, serán aprobados previamente por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

VII. Régimen del Servicio: Comprende este capítulo los siguientes artículos:

" Art. 40.- En el perímetro de cada localidad, queda obli-

gado el permisionario a dar servicio telefónico con el sólo cobro de la tarifa de abono que venga aprobada por el P.E. sin pago alguno en concepto de "subvención de línea" dentro del radio de instalaciones sin cargo que determine la Dirección Gral. de C. y T. el que no será inferior a 1.200 metros, contados en línea recta desde la oficina telefónica local, para lo cual se tendrá en cuenta la densidad de la población, desarrollo de la zona, número de abonados que soliciten el servicio telefónico, o cualquier otro factor que por su naturaleza justifique la provisión de este servicio público. El radio que se determine será ampliado a medida que las necesidades de las distantes zonas lo requieran, teniendo en cuenta las razones precedentemente enunciadas.

" En el caso de que el domicilio de los solicitantes se encuentre fuera del radio determinado, éstos deberán pagar en concepto de "subvención de línea" la parte de línea que haya de construirse a partir del límite de la zona de "libre subvención".

" En caso de nuevos abonados que aprovecharen de la parte de línea ya pagada por otro abonado se le devolverá a éste la parte proporcional que corresponda.

" El permisionario someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el patrón que ha de regir para la fijación unifor-

me del importe a percibir en concepto de "subvención de líneas" dentro del ejido de cada localidad.

" Las tarifas de abono serán uniformes dentro de las respectivas categorías autorizadas en el ejido de cada localidad en que esté autorizado para ejecutar el servicio, siendo el mantenimiento y conservación de las líneas urbanas y suburbanas por cuenta del permisionario.

Art. 41.- El permisionario queda obligado a instalar oficinas de servicio urbano e interurbano en aquellas localidades en que sus servicios fueran requeridos por más de treinta abonados cuando la localidad donde sea solicitado el servicio telefónico se encuentre en las zonas que el permisionario no exceda de treinta kilómetros, siempre que a juicio del P.E. su establecimiento fuera económicamente factible.

" La falta de cumplimiento a lo anteriormente dispuesto hará incurrir a los permisionarios en una multa correspondiente al equivalente de trescientos pesos fuertes, por cada mes que transcurriere, después de los 30 días de notificados éstos de la resolución del P.E. intimándole la instalación.

" Se considerará como principio de ejecución de la obra, a los efectos de la no aplicación de la presente multa, la presentación del permisionario solicitando la instalación de nueva oficina en la localidad considerada.

Art. 42.- El permisionario queda obligado a proporcionar al público un sistema de comunicaciones unificado y eficiente, de acuerdo con los adelantos de la técnica. A tal efecto adoptará los nuevos inventos, aumentará el número de circuitos, la capacidad de sus instalaciones y procederá al perfeccionamiento de las mismas, de manera que las comunicaciones a su cargo respondan a las exigencias de un buen servicio público.

Art. 43.- El permisionario queda obligado a llevar en cada oficina en que se anotaran con mención de fecha, numeradas y correlativamente, las solicitudes de provisión del servicio a nuevos abonados y las de traslado por cambio de domicilio, cuando no haya en el momento forma de proveer el pedido formulado. A los solicitantes se les hará entrega de una constancia firmada y sellada del pedido formulado con la fecha respectiva.

" La provisión del servicio se hará guardando la orden de prioridad que corresponda.

" Queda asimismo obligado el permisionario a poner a disposición del público un libro de quejas en cada una de las oficinas y cabinas que presten servicio al público, el que será rubricado y foliado previamente por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

" Los pedidos de provisión del servicio y los de traslado existiendo facilidades disponibles en el radio de instalación sin cargo aprobado por el P.E. para cada oficina, deberán ser satisfechos dentro de los 20 días de haber sido presentados, y habiendo asimismo facilidades, dentro de los treinta días los que debieran cumplirse fuera de dicho radio.

" Cuando no existiesen facilidades los plazos serán fijados por la Dirección General de C. y T. teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurran, de acuerdo con los antecedentes suministrados por el permisionario.

" Dentro de los 30 días hábiles en que el permisionario compruebe la falta de vacantes de líneas, teniendo en cuenta los pedidos formulados y no provistos, deberá gestionar ante la Dirección Gral. de C. y T. la autorización necesaria para realizar las ampliaciones requeridas por las necesidades del servicio bajo pena de las sanciones previstas en el párrafo 2º del artículo 41.

Art. 44.- Los permisionarios quedan obligados a publicar semestralmente (1º de Enero y 1º de Julio) en la Capital Federal y en aquellas ciudades que por su importancia así lo exijan, la guía de abonados en la que deberá figurar la nómina de las oficinas, como así también las tarifas y condiciones de contratación y prestación del servicio que

les hayan sido aprobadas por el P.E. El permisionario deberá proveer gratuitamente a sus abonados de un ejemplar de la referida guía por cada aparato de línea general a que estén suscriptos.

" En caso de localidades de menor importancia y con poco movimiento de traslado, nuevos abonados, etc., la publicación de la guía podrá ser anual y para los casos de localidades con ínfimo movimiento de abonados el plazo de duración de la guía podrá ser ampliado hasta dos años. La determinación de los plazos y fechas en que deberán publicarse las guías telefónicas en estos últimos casos será fijada por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

" En la guía de abonados figurarán estos sin abreviaturas y con los siguientes datos: apellido y nombre, domicilio, característica y número de aparato; profesión, comercio, industria, etc., si pagase como tal el abono del servicio.

" Los permisionarios insertarán expresamente en las guías telefónicas en forma clara y en lugar bien visible que:

" El contralor de la totalidad de los servicios telefónicos nacionales se encuentra a cargo de la Dirección General de C, y T. ante quien puede recurrir el público para pedir aclaraciones o hacer reclamaciones cuando estas no hubieran sido resultas satisfactoriamente para los re-

glamentos por los respectivos permisionarios dentro de los plazos establecidos.

" Queda facultada la Dirección Gral. de C. y T. para disponer la inserción de los artículos de la presente reglamentación que considere pertinentes en la guía de abonados de los permisionarios telefónicos en el país.

Art. 45.- Cuando se omitiese en la guía de teléfonos el nombre del abonado que hubiese pedido su inserción o esta figurase equivocada por causas que no le fueran imputables el permisionario deberá cobrarle la mitad del importe de la tarifa de abono mientras dure la omisión o el error.

" Cuando en la guía de teléfonos apareciera el nombre del abonado sin que se consignase la profesión, oficio o comercio que ejerciere y hubiese pagado tarifa como tal o que ésta consignación apareciese equivocada por causas que no le fueren imputables, el permisionario deberá aplicarle la tarifa más reducida durante el tiempo que dure esa situación.

Art. 46.- El permisionario no podrá cambiar el número del aparato telefónico al abonado sino por causas técnicas perfectamente justificables. En este caso deberá avisar con anticipación al abonado y el cambio de número deberá coincidir con la aparición de la nueva guía de teléfonos, el permisionario podrá cambiar el número del

teléfono, previa autorización de la Dirección Gral. de C. y T. para la cual se tendrán en cuenta las razones aducidas. "

VIII. Suspensión e interrupción del Servicio:

Los artículos respectivos son:

Art. 47.- De conformidad con lo preceptuado en los art. 7º y 8º de la ley 750½ y en caso de guerra exterior o luchas civiles o conmociones públicas que pongan en peligro la estabilidad de las instituciones fundamentales de la Nación, el P.E. podrá suspender total o parcialmente o intervenir el servicio de las líneas telefónicas en los puntos que se consideren convulsionados o amenazados a juicio del P.E.

En los mismos casos el P.E. podrá hacerse cargo provisionalmente de la explotación de las líneas telefónicas abonado a los permisionarios respectivos el importe correspondiente y proporcional al tiempo en que las hubiese mantenido en su poder, de acuerdo al término medio que resulte del producido de la línea durante los treinta días precedentes al de su ocupación. A este efecto los permisionarios deberán tener el correspondiente libro de inventarios y tasaciones de los efectos y materiales explotados, los cuales serán comunicados a la Dirección Gral. de C. y T.

Art. 48.- Los permisionarios quedan obligados a separar de sus puestos a aquellos empleados que el P.E. considere peligrosos para la seguridad de las comunicaciones y el orden público.

" El permisionario deberá proceder a la suspensión inmediata del servicio telefónico al abonado cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 30 de la ley 750¹/₂, debiendo en tales casos levantar el acta respectiva dando cuenta a la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos en virtud de la superintendencia que ejercita y a los efectos de la resolución ulterior que corresponda, la que deberá establecer el plazo ulterior o el retiro total del servicio.

Art. 50.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la ley 750¹/₂, todo habitante de la Nación tiene el derecho a hacer uso del servicio telefónico público, pero las entidades permisionarias deberán negarse a la prestación del mismo cuando se constate que las líneas son destinadas al establecimiento de comunicaciones que por su naturaleza puedan considerarse consecuencias de actividades ilícitas. Los permisionarios que llegaren a tener conocimiento de ello deberán dar cuenta inmediatamente a la Dirección Gral. de C. y T. de las causas que originan dicha medida a los efectos de la resolución que

corresponda. En el caso de que el permisionario continuara prestando el servicio a que se refiere el presente artículo a sabiéndalo de su carácter ilícito o contraviniendo lo que la Dirección Gral. de C. y T. resolviera, se le impondrá una multa de acuerdo con el art. 56 del presente decreto.

Art. 51.- El permisionario podrá privar del servicio al abonado por falta de pago de los servicios de abono urbano, especiales y telefonogramas, en la forma y circunstancias que establezca el P.E. en la aprobación de tarifas y condiciones de prestación y contratación del servicio telefónico público. En ningún caso podrá hacerlo cuando sus abonos adeuden importes por otros conceptos, como ser "avisos en la guía", "doble figuración en la misma", "comunicaciones tasadas", etc. y por los servicios que no tengan tarifa aprobada por el P.E.

Art. 52.- El caso de suspensión o interrupción total o parcial del servicio telefónico público, el permisionario deberá dar cuenta a la Dirección Gral. de C. y T. de tal evento dentro de las veinticuatro horas de haberse producido el hecho.

Art. 53.- Las interrupciones del servicio telefónico público se clasifican en dos categorías:

1º Caso fortuito o fuerza mayor.

2º Negligencia o culpa grave del permisionario, de sus empleados o de los que trabajan por su cuenta y riesgo.

" En el primer caso, los permisionarios estarán obligados a la devolución de la parte del abono correspondiente al tiempo que durase la incomunicación deducidas las primeras cuarenta y ocho horas, sobre las cuales no se hará ningún reintegro, pero estará a cargo de ellos probar, cuando se lo exija la Dirección Gral. de C. y T. la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor.

" En el segundo caso, la devolución por descuento del abono comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que el abonado hubiera comunicado la interrupción al permisionario hasta el día en que el servicio hubiera quedado restablecido. En ambos casos el cómputo se hará por día.

IX. Retiro del Permiso:

Se preceptúa a este respecto:

Art. 54.- El permiso acordado será cancelado con pérdida del depósito de garantía en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 5º de este decreto, como también cuando no quedasen las obras habilitadas al servicio público dentro de los plazos fijados por la Di-

rección Gral. de C. y T. salvo impedimento de caso fortuito o fuerza mayor, cuya procedencia será declarada en cada caso, por el P.E. en la forma y oportunidad prevista por el art. 6º de este decreto.

Art. 55.- En caso de que el P.E. dejara sin efecto la autorización acordada, o autorizara la clausura de oficinas o cabinas, los permisionarios deberán proceder por su cuenta al levantamiento de las instalaciones en los puntos en que atravesen caminos nacionales o cruces con ferrocarriles o líneas telegráficas o telefónicas de carácter nacional.

X. Varios: Establécese en este capítulo que las infracciones a las disposiciones de este decreto que no tuvieren señalada una sanción específica en las mismas, serán reprimidas por el P.E. con una multa de \$50.-m/n. a \$1.000.- m/n., a propuesta de la Dirección Gral. de C. y T. y sin perjuicio de los recursos correspondientes.

También se determina que los permisionarios ya existentes que explotan el servicio telefónico público, quedan sujetos a la reglamentación de este decreto en cuanto sea compatible con la autorización que tenga acordada.

TARIFAS INTERURBANAS Y URBANAS

En las primeras, por su analogía con las telegráficas se tiene en cuenta, para su fijación la duración de la comunicación y la distancia se fijan en 3 minutos la duración de la comunicación y se cobra \$0,05 por kilómetro y un terminal de \$0,05.

En cuanto a las urbanas se han seguido varios criterios: a) tarifas a forfait "independientes del número y tiempo de duración de sus comunicaciones; b) Clasificación de los abonados en distintas categorías (comerciantes, profesional, etc.) y fijación de la tarifa de acuerdo al consumo presunto; c) tarifa que toma en cuenta la duración y el número de comunicaciones.

Para Giampietro la tarifa urbana debería estar formada por dos elementos: a) destinada a cubrir los gastos de establecimiento. Esta parte de la tarifa elemento principal igual para todos los usuarios, deberá cubrir el interés y la amortización del capital y dar una compensación suficiente para mantener la instalación; b) elemento secundario destinado a cubrir los gastos de manutención y ejercicio, compensación especial del servicio, derecho de conversación, debe relacionarse con el número de conversaciones.

Entre nosotros se aplica el sistema de tarifa "a forfait" de comunicaciones limitadas, como lo dispone

el reglamento del servicio telefónico público del año 1986 que dice:

Art. 32: El régimen tarifario es de comunicaciones ilimitadas y no podrán los permisionarios cobrar sumas en conceptos de comunicaciones excedentes.

Si el P.E. enrobará al permisionario el régimen de abono telefónico por servicio medido, es decir la retribución de acuerdo al uso que del mismo haga el abonado, deberá el permisionario proceder a la instalación de medidores que registren la cantidad de comunicaciones establecidas desde el aparato en que se originan. El permisionario deberá someter a la aprobación del P.E. el tipo de dispositivo a aplicar debiendo la Dirección General de Correos y Telégrafos informar acerca de su eficiencia y de la forma y condiciones en que correspondería ser efectuado el registro de dichas comunicaciones.

SITUACION DE LA UNION TELEFONICA

Con la Unión Telefónica, ~~a pesar de serle aplicable lo que indicáramos más arriba~~ se ha presentado una situación particular y es la siguiente: en noviembre 8 de 1934 el Poder Ejecutivo nombró una Comisión de Contadores compuesta por dos Inspectores de la Inspección General de Justicia, uno de la Dirección de Ferrocarriles, uno de la Contaduría General de la Nación, y dos de Correos y Telégrafos, para estudiar la situación financiera de esa compañía.

Se expidieron en Marzo de 1937 y en esa oportunidad dijeron que la Unión Telefónica no ha cambiado su situación de permisionaria ni tiene tarifas debidamente aprobadas, y que lo más lógico sería que se le otorgue una concesión a término.

La Unión Telefónica rebatió la opinión de la Junta de Contadores y sostuvo al respecto una serie de conclusiones que es necesario analizar.

En primer lugar dijo que la opinión de los Asesores Letrados de Correos y Telégrafos era terminante en el sentido de que se trataba una concesión.

Esto es totalmente inexacto, más aún, ocurre todo lo contrario.

En efecto, el Procurador del Tesoro, Dr. López

sostuvo que la Unión Telefónica tiene un permiso y no una concesión y ese dictamen fue repetido en los distintos dictámenes de los Asesores de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y refiriéndose expresamente a la Unión Telefónica dijeron que tenía sólo un permiso no una concesión.

De manera que esto nos demuestra que las opiniones de los Asesores de la D. G. de Correos y Telégrafos son totalmente contrarias a lo que sostiene la U.T.

Aduce la U.T. que la ley habla de autorización y que para ella la autorización equivale a concesión. Esto no es cierto.

La autorización implica acordar un acto. No es una concesión. Vélsa indica que la distinción entre las dos figuras se basa en la naturaleza del acto administrativo que las crea y en los derechos que la administración tiene en uno y otro caso.

Por otra parte como dice la D.G. de Correos y Telégrafos, los autores de la ley 750¹ tuvieron buen cuidado de usar la palabra autorización y no concesión.

La U.T. hace gala de la terminología señalando los artículos de la ley 750¹ que hablan de concesión, pero es evidente que la terminología no es suficiente

como para sentar el principio que sostiene, y si bien es cierto que la ley en algunos artículos habla de concesión en muchos otros habla de autorización. Luego el argumento no puede ser tomado en cuenta.

Por otra parte existe el peligro de que en caso de aceptar la "concesión", llegaríamos a reconocer una concesión perpetua sin término.

Recientemente se ha terminado de confeccionar un proyecto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, con la conformidad - parece de la Unión Telefónica - según el cual se crearía una sociedad de economía mixta entre las empresas telefónicas y el Estado.

Ese proyecto posiblemente se presentará al Congreso en el año próximo.

Con todo entiendo que es muy posible solucionar el problema de las empresas telefónicas que hoy presenta tantas dudas, y crea el conflicto que hemos visto en cuanto al otorgamiento de ese servicio público.

PROYECTOS DE LEYES FORMULADOS

Los principales proyectos de leyes relacionados con la explotación telefónica, en el orden nacional, han sido, cronológicamente, los siguientes:

1) Proyecto de ley orgánica de teléfonos, presentado el 20 de Agosto de 1924, por el diputado Dr. Mario M. Guido.

2) Proyecto de los diputados señores Juan C. Hiriart y José María Gutierrez, sobre adquisición o expropiación de las líneas telefónicas por el Estado (19 de Julio de 1926).

3) Proyecto de ley del diputado Dr. Belisario Hernández, sobre expropiación de las líneas telefónicas (Julio 18 de 1928).

4) Proyecto de ley orgánica sobre servicios telefónicos, presentado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados, en Agosto 8 de 1928.

5) Proyecto de ley del diputado Dr. Adolfo Dickmann sobre nacionalización de los servicios telefónicos (6 de Junio de 1934).

6) Proyecto de ley básica de las telecomunicaciones, preparado por el Director General de Correos y Telégrafos, Dr. Carlos Riso Domínguez, en virtud del encargo hecho al mismo por la Comisión Especial de Estudio del Régimen Legal de Telecomunicaciones el 17 de Ag. 1934.

7) Proyecto de ley de telecomunicaciones, elevado por la Dirección General de Correos y Telégrafos al Ministerio del Interior, en Septiembre 20 de 1937.

8) Proyecto de la Comisión Especial de Estudio del Régimen Legal de Telecomunicaciones (despacho de la mayoría de la Comisión, suscripto por los diputados Adolfo Mugica, Rogelio Solís, Octavio Corraer, Enrique F. Mihura, Carlos M. Noel y Emilio Ravignani), presentado en Septiembre 28 de 1938.

9) Proyecto de ley del diputado Ismael López Merino sobre nacionalización del servicio de comunicaciones telefónicas (Junio 16 de 1939).

10) Proyecto de ley de telecomunicaciones, presentado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados, en Junio 18 de 1941.

11) Anteproyecto de ley para una Corporación Nacional de Teléfonos, elevado al Director General de Correos y Telégrafos, por el Asesor Letrado de la Repartición, Dr. Jorge Cabral Texo, (Octubre 16 de 1941).

R
A
D
I
O
D
I
F
I
C
A
C
I
O
N



BIBLIOTECA

Los Servicios de Radiodifusión en la República Argentina

INICIACION:

Los servicios regulares de radiodifusión de la República Argentina se inician en la noche del 26 de Agosto de 1920 con la transmisión de la ópera "Parsifal" desde el Teatro Coliseo.

Esta irradiación fué obra de los aficionados Enrique Susini, Miguel Mujica, Luis Romero e Ignacio Gómez, de esta manera nació la Sociedad Radio Argentina que obtuvo la Primera licencia de radiodifusión el 19 de Noviembre de 1923.

En 1922 fué creada Radio Sud-América que era subvencionada por firmas comerciales que se dedicaban a la venta de aparatos receptores.

REGIMEN LEGAL:

Lo expresado anteriormente en lo referente a las disposiciones de la Constitución en lo relativo al servicio telegráfico son igualmente aplicables al servicio de radiodifusión.

La principal ley que rige esta materia es la 750 $\frac{1}{2}$ que contiene disposiciones al respecto tambien ya expresadas en capitulos anteriores.

La ley N° 4408 del 29 de Septiembre de 1904 tambien ya considerada y la ley 9127 del 16 de Septiembre de 1913 de organización del servicio radiotelegráficos,

que establece que el mismo dentro de la nación y para comunicaciones internacionales hasta una distancia mínima de mil kilómetros será hecho exclusivamente por el estado y dispone la creación de estaciones radiotelegráficas dentro del territorio de la Nación.

Legislación Positiva:

Las leyes N° 11581, 11620 y 11723 sancionadas por el Congreso Argentino, después del advenimiento de la radiotelefonía podemos decir que son las únicas que tienen disposiciones especiales sobre radiodifusión.

Ley N° 11581 del 16 de Mayo de 1932:

Su texto es el siguiente:

Art. 1º, dice que continuará en vigor sin modificaciones el decreto de fecha 14 de Febrero de 1931, sobre tarifas postales y telegráficas.

Art. 2º : Comuníquese al P/E.

El decreto a que se refiere esta ley fija los derechos de inspección contralor y estadística que deberán abonar las estaciones radiotelefónicas de radiodifusión (broadcasting) de interés privado, experimentales, privadas, de aficionadas y estaciones móviles; determina multas por la instalación y funcionamientos no autorizados, sin perjuicio de las facultades de clausura que tiene la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Ley 11620 del 7 de Septiembre de 1932.

Por la cual se aprueba la Convención Radiotelegráfica Internacional, el Reglamento General y el Reglamento Adicional anexos a la misma, sancionados el 25 de Noviembre de 1927 por la Conferencia Radiotelegráfica Internacional reunida en Washington.

Es necesario hacer notar que los siguientes acuerdos: Madrid 1932, Buenos Aires 1935 y sus revisiones posteriores y el del Cario 1938 no han sido aprobados por leyes sino puestros en vigor por el Poder Ejecutivo Nacional.

Ley 11723 del 28 de Septiembre de 1938.

Esta ley trata de la propiedad intelectual; en sus art. 36, 50, 56 y 69 trata especialmente la radiodifusión.

OTRAS DISPOSICIONES:

Por decreto del P.E. del 27 de Mayo de 1917 se había establecido que el territorio de la República se dividiría en dos zonas a los efectos de la jurisdicción sobre las estaciones de servicio radiotelegráfico: la ZONA MARITIMA dependiente del Ministerio de Marina y la ZONA TERRESTRE dependiente del Ministerio del Interior decreto que fué modificado por otro del 21 de Noviembre de 1928 que dispuso que quedarían sometidas a la Juris-

dicción y control de la Dirección General de Correos y Telégrafos todas las estaciones radioeléctricas de servicio Público y Privado. A consecuencia de esta medida se creó la Sección Radiocomunicaciones en dicha repartición y poco después el P/E. decretó en el año 1929 una nueva reglamentación del funcionamiento de las estaciones radioeléctricas incluidas las de radiodifusión.

Por decreto del 14 de Febrero de 1931 se establecieron tarifas postales y telegráficas, derechos y multas a abonar por las estaciones de radio. Este decreto fué confirmado por la ley 11581 al año siguiente. El 15 de Septiembre de 1932 fué promulgada la ley 11620 que aprueba la convención Radiotelegráfica Internacional y Reglamento General y Adicional anexos a la misma sancionados el 25 de Noviembre de 1927, por la Conferencia Radioeléctrica Internacional reunida en Washington.

La convención de Washington estableció en lo relativo a radiodifusión que todas las estaciones públicas y privadas serían mantenidas y operadas de manera de evitar interferencias de otras estaciones de radio; y que los signatarios podrían asignar toda frecuencia y todo tipo de onda a cualquier estación de su

jurisdicción con la sola condición de no interferir con otro servicio de otro país; las distintas longitudes de onda no fueron asignadas entre los países según un plan, pero fueron divididas entre las varias clases de servicios, para ser asignadas por cada país como conviniese. En el año 1932 se celebró en Madrid el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones que contienen disposiciones similares a las aprobadas por la Convención de Washington, el Congreso Nacional no ha ratificado aún la adhesión de nuestro gobierno a dicho tratado.

El 3 de Mayo de 1933 el P.E. decretó un nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones que dejaba sin efecto la reglamentación aprobada por el decreto del 10 de Abril de 1929.

Este reglamento es extenso y consta de siete capítulos cuyos títulos son los siguientes:

- I Disposiciones Generales.
- II Percepción de los derechos y multas.
- III Servicio Móvil.
- IV Estaciones receptoras de Noticiosos.
- V Servicio de Radiodifusión.
- VI Estaciones Experimentales Prigadas.
- VII Estaciones de Aficionados.
- VIII Disposiciones Complementarias.

Con algunas modificaciones introducidas por algunos decretos posteriores este reglamento rige en el presente los servicios de radiocomunicaciones.

La Dirección de Correos y Telégrafos aprobó en Septiembre de 1934 un folleto que contiene la recopilación de las instrucciones dictadas hasta ese momento para las estaciones de radiodifusión complementarias del reglamento antes citado.

Entre las diversas instrucciones encontramos las siguientes: Publicidad Comercial, Informativos, Noticiosos, de Carácter Interno, ídem de Carácter Internacional, Propaganda y Conferencias Políticas, Comentarios, Reproducciones Mecánicas (Discos), Canciones, Obras de Teatro, Transmisiones Prohibidas, Locutores, Nombre de las Estaciones, Horario de Transmisiones, Programas, Retransmisiones, Penalidades, etc.

Por decreto del 30 de Mayo de 1934 se dispuso la creación de la primera estación radiodifusora del Estado, cuyo costo fué de \$ 276.000.- suma que fué abonada por la editorial Haynes en cumplimiento de lo establecido en el contrato celebrado con la empresa de Radio El Mundo.

En el año 1935 se celebró en Buenos Aires un Acuerdo Sudamericano (regional) de Radiocomunicaciones

en cumplimiento del artículo 13 del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones de Madrid (1932) en el cual intervinieron la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Este acuerdo fué revisado por el acuerdo de Rio de Janeiro en el año 1937 y más tarde por otro suscripto en Chile de 1940 del que hablamos en otro capítulo de esta obra.

En la ciudad del Cairo se celebró en el año 1938 una Conferencia Internacional de Telecomunicaciones a la cual la Argentina envió un delegado. En esta conferencia se trató de la signación de frecuencia a los servicios aeronáuticos y la radiodifusión de alta frecuencia (ondas cortas).

ESTUDIO DE LA REORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DE RADIO-DIFUSION PRESENTADO POR LA COMISION DESIGNADA POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DE JULIO 7 DE 1938.

Buenos Aires, Julio 7 de 1938.

Visto el informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos por el que se supone la situación de la radiodifusión del país y del que resulta la imperiosa necesidad de adoptar medidas para subsanar las deficiencias que se observan en estos servicios; y

Considerando:

1º Que la mayoría de las estaciones existentes vienen

funcionando desde los orígenes mismos de la radiodifusión en el país, razón por la cual la estructura de la red, la cantidad y distribución de las emisoras no responde a un plan orgánico de conjunto.

2º Que dichas estaciones sometidas al contralor y superintendencia de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por decreto del 21 de Noviembre de 1928, funcionan mediante permisos precarios, otorgados en su mayoría a particulares y bajo la condición expresa de que las transmisiones deberán tener como primordial objeto, ofrecer al escucha manifestaciones altamente artísticas y culturales.

3º Que para asegurar el cumplimiento de estos propósitos fundamentales y con el fin de expurgar de los programas toda manifestación subalterna o que afecte a la cultura, a las buenas costumbres y a la pureza de los sentimientos y de los conceptos éticos y estéticos del radioescucha, la repartición ha dictado y aplicado una minuciosa reglamentación y ha desarrollado una amplia labor de contralor y de orientación sobre estas actividades,

4º Que no obstante la empeñosa preocupación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, documentada por Radiocomunicaciones en innumerables actua-

ciones y antecedentes no ha sido posible identificar a los programas con la orientación impresa que las reglamentaciones ni depurarlos de los vicios que adolecen;

5º Que la prolongación de este estado de cosas amenaza invalidar la obra civilizadora de la escuela del libro, de los centros de cultura, en virtud de la gravitación social y de la influencia que la radio ejerce en el seno mismo de los hogares;

6º Que para evitar este peligro, es necesario organizar los servicios sobre nuevas bases, que los condicionen a los altos fines de bien público que la radiodifusión debe cumplir.

7º Que la autorización de carácter precario o revocable bajo la cual delega el Estado en los particulares la explotación de estos servicios, está subordinada siempre al interés general, como lo ha consagrado la Suprema Corte de Justicia en su fallo del 16 de Febrero de 1911 al disponer: " la caducidad de las concesiones otorgadas por la nación está sometida al criterio y apreciación de la misma, según considere que subsisten o no los motivos de interés general que fundaron aquella, sin que ningún interés privado pueda oponerse a las consideraciones y voluntad del concedente.

8º Que por tanto, en virtud de los preceden-

tes de orden legal y reglamentarios precitados y de los principios jurídicos que rigen en materia de concesiones y permisos, es inalienable la facultad del Poder Público para reglamentar y modificar por razones de interés público general, el régimen de estos servicios, así como para ampliar, limitar y hasta extinguir los propios permisos o concesiones;

9º Que, por lo demás, de acuerdo con la información producida por la Delegación Argentina a la Conferencias Internacionales de Telecomunicaciones, nacionales e internacionales, a la reorganización integral de la radiodifusión en ondas cortas es conveniente supeditarla, por sus proyecciones nacionales e internacionales, a la reorganización integral de la radiodifusión en todos sus aspectos;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art. 1º: Procédase el examen y revisión de los permisos otorgados hasta la fecha a título precario, para explotación de servicios de radiodifusión en el territorio de la República, a fin de estatuir en forma definitiva y de acuerdo con el interés público general, su organización integral.

Art. 2º: Para la realización de lo dispuesto en el artículo precedente, designase una comisión formada por el Jefe de la Dirección de Telégrafos, señor Felipe T/ Vazquez

por el Jefe de Radiocomunicaciones, señor Adolfo T. Co-
 sentino; por el Delegado a la Conferencia de El Cairo,
 Inspector de Enseñanza Secundaria, Dr. Angel B. Rivera,
 y por los señores Benjamín Gache y Alfredo G. Pérez,
 como representante de la radiodifusión privada y en ca-
 rácter consultivo. Dicha comisión deberá elevar por
 intermedio de la Dirección General de Correos y Telégra-
 fos en el más breve plazo posible, el resultado de la
 misión que se les confiere.

Art. 3º : La Dirección General de Correos y Telégrafos
 podrá recabar de todas las reparticiones nacionales, la
 información que juzgue necesaria y asimismo, le imparti-
 rá a la Comisión las directivas que considere oportuno
 para su mejor desempeño.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacio-
 nal y archívese.

ORTIZ.

DIOGENES TABOADA.

ACCION DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA DIRECCION GENERAL DE
CORREOS Y TELEGRAFOS EN LOS AÑOS 1939 A 1944.

ESCUELA DEL AIRE:

Fué creada por decreto del P.E. el 21 de Agosto de 1939 y se nombró una comisión permanente con carácter honorario presidida por el director de Correos y Telégrafos e integrada por un representante de la Inspección General de Enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por un representante del Consejo Nacional de Educación, y por el Jefe de Radiocomunicaciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Tiene por objeto la transmisión de programas educativos.

Estaciones de Radiodifusión en el Interior del País.

Llamado a concurso de Interesados para su Instalación
y Perfeccionamiento:

Decreto del 13 de Diciembre de 1940:

De conformidad con los resultados de este concurso se autorizó al traslado de las estaciones Radio Sarmiento, Radio Cultura, Radio Ultra y Radio Stentor a las ciudades de Bahía Blanca, Córdoba, Mendoza y Rosario, respectivamente. Y se autorizó a varios solicitantes la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones en Catamarca, Posadas y Neuquén.

Medidas Tendientes a ejercer un contralor Económico-
Financiero de Explotación de Radiodifusoras. 21-6-1941.

Por resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos se estableció que todos los titulares de licencias de estaciones de radiodifusión deberán tener libros rubricados para el asiento de las operaciones relacionadas con la explotación.

Estarán obligados a remitir dentro de los 30 días posteriores al cierre del ejercicio anual una copia autenticada del Balance General, Estado Demostrativo de Pérdidas y Ganancias y de los anexos analíticos. Modificaciones y agregados a las "Instrucciones para las Estaciones de Radiodifusión."

Por resolución de la D.G. de Correos y Telégrafos de fecha Julio 26 de 1943 se introdujeron importantes modificaciones y agregados a las instrucciones vigentes que tuvieron como principal fin evitar el exceso de publicidad comercial. Además se establecieron las prohibiciones siguientes: emisión de gritos, exclamaciones violentas, transmisiones referentes a carreras de caballos, etc. Y se obligaba asimismo a difundir conocimientos sobre el país, su historia, geografía, etc. Normas para la Actuación de Conjuntos Orquestales:

Estas normas fueron dictadas por resolución del 28 de Julio de 1943 dispone entre otras cosas que no podrá actuar en radiotelefonía ningún conjunto musical que no esté compuesto por lo menos de un 75% de músicos

argentinos.

Supervisión de Todas las Redes de Telecomunicaciones del País por el Ministerio de Guerra.

Fundándose en razones de defensa nacional el P.E. por decreto del 21 de Octubre de 1943 dispuso que el Ministerio de Guerra ejercerá la supervisión de todas las redes de telecomunicaciones del país Nacionales, Provinciales, Privadas y Particulares, únicamente en lo que concierne a la construcción de nuevas líneas, ampliación de circuitos modificación de recorrido, aumento o disminución de potencia, etc.

Exceptuándose la red de telecomunicaciones perteneciendo al ministerio de Marina.

Organización de la Subsecretaría de Informaciones y Prensa de la Secretaría de la Presidencia de la Nación.

Por decreto del P.E. del 31 de Diciembre de 1943 se dispuso la organización de esta Subsecretaría de la cual pasaron a depender entre otras dependencias el Consejo Supervisor y Oficina de Trámite y Fiscalización de Programas de la Dirección de Radiocomunicaciones, el Instituto Nacional de Locutores, etc.

Por decreto del P.E. del 10 de Marzo de 1944 la Subsecretaría pasó a depender del Ministerio del Interior.

Transmisiones Radiales de Música Argentina

Por resolución del 18 de Marzo de 1944 se dispuso que las estaciones de radiodifusión incorporaran a sus programas en forma permanente y por lo menos una orquesta integrada como mínimo por ocho ejecutantes especializados y dirigidos por maestro reconocido por su capacidad en la interpretación de música genuinamente argentina.

Transformación de la Dirección General de Correos y Telégrafos en una entidad autárquica denominada Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Por decreto del P.E. de Junio 13 de 1944 se ha dispuesto dicha transformación.

DISTRIBUCION DE LAS EMISORAS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

La Dirección General de Correos y Telégrafos ha determinado desde el punto de vista de la radiodifusión, las siguientes zonas que cubren el territorio de la República y cuyas señales distintivas también se expresan.

Zona 1a. (LR y LS). Estaciones comprendidas dentro de los 150 kms. alrededor de La Plaza Once de Septiembre.

Zona 2a. (EU y LO). Provincia de Buenos Aires y Gobernación de la Pampa.

- Zona 3a. (LT y LQ) Provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes y Gobernaciones del Chaco, Formosa y Misiones.
- Zona 4a. (LV y LW) Provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza y San Juan.
- Zona 5a. (LV y LW) Provincias de Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca y La Rioja.
- Zona 6a. (LU y LO) Gobernaciones de Rio Negro, Neuquén y Chubut.
- Zona 7a. (LU y LO) Gobernaciones de Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Como dato ilustrativo diré que en la actualidad existen seis estaciones explotadas por el estado distribuidas: dos en la Capital Federal, dos en la Provincia de Buenos Aires, una en la Provincia de Santa Fé y una en la Provincia de Salta.

Además hay 51 estaciones de explotación privada distribuidas en casi la totalidad del territorio de la República.

El número de receptores en funcionamiento es aproximadamente de 800.000 aparatos.

LEGISLACION RADIOTELEFONICA PROYECTADA

1-) Proyecto de ley de telecomunicaciones elevado por la Dirección General de Correos y Telégrafos al Ministerio del Interior.

Consta de 265 artículos distribuidos en cinco títulos:

1º Disposiciones generales, 2º Telégrafos, 3º Teléfonos, 4º Radiocomunicaciones, 5º Penalidades.

2º Proyecto de ley de telecomunicaciones presentado por el P.E. a la Cámara de Diputados, en el mes de Junio de 1941, cuyos artículos más importantes con respecto a la radiodifusión son los siguientes:

Art. 176.- El servicio de radiodifusión tiene por objeto la transmisión de programas culturales, educativos, artísticos e informativos destinados al público en general.

Art. 177.- El servicio de radiodifusión del Estado será realizado por intermedio de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 178.- Compete a la Dirección General de Correos y Telégrafos la intervención, contralor y dirección de todos los Servicios de radiodifusión que se ralicen en el país.

Art. 179.- Podrá autorizarse a personas visibles o jurídicas mediante licencias sujetas a los términos y condiciones de la presente ley y su reglamentación, la instalación y explotación de estaciones de radiodifusión. Los concesionarios y permisionarios de servicio de radiodifusión así como el personal superior de la explotación tanto técnico como administrativo deberán ser argentinos. En su art. 182 establece las normas que deberán seguir los servicios en lo referente a la publicidad, a la vera-

10

cidad de los noticiosos, la transmisión de noticias o comentarios que afecten las relaciones internacionales así como también las que afecten la seguridad del Estado.

FINANCIACION DE LA RADIODIFUSION

Las principales formas como es costeada la radiodifusión es la siguiente:

Propaganda Comercial (Estados Unidos)
Impuesto a los receptores (Alemania)
Impuesto a la venta de receptores (Francia)
Multas a los radioescuchas clandestinos
Ventas de publicaciones relativas a la radiodifusión.
Contribuciones voluntarias de oyentes afiliados a las organizaciones que realizan el servicio.
Rentas generales del Estado.

En general podemos decir que la radiodifusión es costeada por la publicidad comercial, donde la explotación es privada y mediante el impuesto a los poseedores de receptores donde la actividad está a cargo del Estado.

En la República Argentina las empresas privadas obtienen sus ingresos mediante la propaganda comercial y el estado mantienen sus estaciones con recursos de rentas generales, como antecedente tenemos que el Estado recurrió a la propaganda comercial (Radio Municipal).

DIVERSOS SISTEMAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

- a) Ejecución directa por el Estado.
- b) Ejecución por medio de concesionarios o permisionarios privados.
- c) Ejecución por medio de entidades mixtas o semioficiales.

El caso a) es el típico de EE.UU., el b) de Alemania y el c) de Inglaterra con su estación B.B.C. de Londres.

En nuestro país la comisión especial designada por el P.E. de la Nación propició como solución más conveniente un sistema de radiodifusión privado y centralizado con intervención directa del estado, aunque reconoce que el mejor sistema es la nacionalización de todos los servicios de radiodifusión pero lo descarta aduciendo que no es posible la exclusión de la propaganda comercial como fuente de ingresos, en la publicación Nº 9 del Instituto de Economía y Organización de los Transportes próxima a publicarse se formula algunas opiniones que deberían tenerse en cuenta en las próximas reglamentaciones de la materia como ser:

Establecer una jurisdicción única nacional para la ejecución de los servicios de radiodifusión.

Aflanzar, ampliar, reforzar y consolidar las facultades directivas y de control del organismo que

tenga a su cargo la regulación de estos servicios que deberá ser en condiciones ordinarias la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, sin perjuicio del asesoramiento que puedan prestar las instituciones culturales o artísticas.

No modificar el actual carácter de los permisos a fin de facilitar la estatización de los servicios.

Propender al mejoramiento de los programas en todos sus aspectos.

Cuidar las transmisiones destinadas al exterior a fin de que no puedan afectar al buen nombre y prestigio del país y dañar las buenas relaciones internacionales.

Exigir que los permisionarios y el personal Superior de las empresas sea argentino.

Ampliar las facultades y atribuciones del organismo encargado de controlar a los permisionarios, etc.

LEGISLACION

COMPARADA

LEGISLACION COMPARADA

ALEMANIA:

La ley sobre plantas de telecomunicación del año 1928 refundió las leyes de telégrafos del 6 de Abril de 1892, 7 de Marzo de 1908 y 30 de Diciembre de 1927.

En su artículo 1º expresa que corresponde exclusivamente al Reich el derecho de instalar y hacer funcionar las plantas de telecomunicaciones (Telégrafo, Teléfono y Radio), pero no excluye de un modo absoluto las concesiones, siendo el ministro de correos el encargado de otorgarlas.

En caso de urgencia nacional será el ministro de la defensa el que tomará a su cargo esta función.

ESTADOS UNIDOS:

En el año 1934 se creó la Comisión Federal de Comunicaciones, formada por 7 miembros nombrados por el P.E. con acuerdo del Senado.

Toda nueva instalación o ampliación de líneas anteriores no podrá hacerse sin el certificado otorgado por la referida Comisión.

Además todos los transportadores deberán

presentar a la misma una planilla con las tarifas para su aprobación, tarifas que una vez aprobadas no podrán modificarse.

BELGICA:

El 13 de Octubre de 1930 se dictó la ley de Coordinación, por medio de la cual se establecía que únicamente la administración de telégrafos y teléfonos tiene derecho a establecer y explotar líneas de telecomunicaciones.

No obstante, los terceros mediante contratos pueden participar en ella.



CONCLUSIONS

CONCLUSIONES

1º: El régimen legal de las telecomunicaciones en la República Argentina se halla disperso en varias leyes, decretos y resoluciones administrativas. En principio pareciera que el Estado fuera el único encargado de su explotación, pero se admite la participación de particulares mediante contratos de concesiones.

2º: Se advierte a partir del año 1930 una creciente intervención estatal en la materia, mediante la cual pareciera que se tratará de llegar a una nacionalización de estos servicios.

3º: Sería conveniente refundir todas las leyes y decretos relativos a telégrafos, teléfonos y radiodifusión en una sola ley de telecomunicaciones.

Rogelio...

-- A P E N D I C E --

E S T A T U T O S

TRANSRADIO INTERNACIONAL
Cía. Argentina de Telecomunicaciones
Soc. Anón.

ESTATUTOS

Sancionados por Decretos del P.E. de la Nación, del 14 de Diciembre de 1920, 29 de Abril de 1922, 19 de Agosto de 1924, 21 de Diciembre de 1924, 9 de Marzo de 1932, 5 de Diciembre de 1936, 24 de Abril de 1939.

I

Del Nombre, Domicilio y Duración de la Sociedad:

Art. 1º.- "Telecomunicaciones Internacionales de la Nación Argentina- Transradio, S/A." se llamará en adelante: "Transradio Internacional, Cía. Arg. de Telecomunicaciones S/A."

Art. 2º.- La Sociedad tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá establecer, por resolución del Directorio, Agencias o Sucursales en cualquier lugar de la República Argentina, o en cualquier país extranjero.

Art. 3º.- La duración de la Sociedad se fija en 65 años a contar del 14 de Diciembre de 1920. La Asamblea General podrá resolver la disolución anticipada de la Sociedad o la prórroga del término.

Del Objeto y Operaciones de la Sociedad:

Art. 40.- El objeto fundamental de la Sociedad es construir y explotar estaciones radieléctricas, así como explotar cualquier ramo industrial o comercial relacionado con la radioelectricidad y telecomunicaciones.

Art. 50.- La Soc. podrá ejecutar todas las operaciones necesarias o convenientes para conseguir su objeto y fines y, especialmente: a) Adquirir por cualquier acto jurídico concesiones relacionadas con la radioelectricidad y telecomunicaciones.

b) Realizar toda clase de gestiones ante los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales para obtener concesiones, privilegios, patentes de invención o marcas de fábrica.

c) Enajenar o transferir en virtud de cualquier acto jurídico, las concesiones o privilegios a que se refieren los incisos anteriores.

d) Dar o aceptar representaciones relacionadas con su objeto, o de fábricas, casas de comercio o empresas del país o del extranjero, tomar participación permanente o accidental en empresas o negocios industriales o comerciales relacionados con su objeto; y concurrir a licitaciones públicas nacionales, provinciales o municipales que se vinculen igualmente con su objeto.

e) Comprar, vender, permutar, dar o recibir en pago, dar y tomar en arrendamiento toda, clase de bienes, muebles, inmuebles, semovientes, títulos, créditos, acciones o derechos, constituyendo o aceptando sobre los mismos, derechos de hipoteca o prenda, o cualquier otro derecho real de uso y goce de garantía.

D E C R E T O S

Dep. de Justicia e Instrucción Pública:

Buenos Aires, 14 de Dic.1920.

T.15.1920.

Visto que en la constitución de la recurrente y en sus Estatutos con las modificaciones que se introducen se satisfacen los preceptos legales y reglamentarios y de acuerdo con el precedente informe de la Inspección General de Justicia.

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA

Art. 1º.- Autorízase para funcionar como anónima previo cumplimiento del art. 319 del C. de C., en los términos del art. 21 del acuerdo de 1908, a la Sociedad "Transradio" Cía Radiotelegráfica Arg. constituida en esta capital el 17 de Junio último, y apruébanse sus Estatutos de fojas dos (2) vuelta a trece (13) con

las reformas de fojas diez y nueve (19) a veinticuatro (24) y 26 y 27.

Art. 2.- Publíquese, dese al Registro Nacional, anótese, repóngase el sellado, expídase orden de devolución de fondos, otórguese testimonio y archívese.

(Fdo.) IRIGOYEN.

J.S/ Salinas.

Dpto. de Justicia e Instrucción Pública

Buenos Aires, Dic. 21 de 1927.

T. 22-1927.

Vistos:

Que las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad recurrente, cuya aprobación se pide, han sido sancionadas por Asamblea debidamente celebrada y se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor, y atento al precedente dictamen de la Inspección General de Justicia

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA

Art. 1º.- Apruébanse, previo cumplimiento del art. 295 del C. de C. en los plazos del art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, las reformas de fojas cien vuelta a ciento uno introducida en los Estatutos de la S/A/ "Transradio Internacional Cía. Radiot. Arg." por la asamblea realizada el 27 de

L E Y 7 5 0 1

El Senado y la Cámara de Diputados.

la. Parte

Relaciones con el Estado:

Art. 1º: El servicio de todos los telégrafos nacionales existentes en la República y de los que en adelante se establecieren así como las relaciones de la vida civil a que ellos pudiesen dar lugar, estarán sujetos a las precripciones de la presente ley y a las demás que dictare el Congreso con idéntico objeto.

Art. 2º: Consideráanse nacionales a los efectos del artículo anterior:

- 1) Los telégrafos de la propiedad de la Nación.
- 2) Los que fuesen garantidos, subvencionados o autorizados por ella.
- 3) Los que ligasen un territorio federal con una o más provincias, los que uniesen una provincia con otra y los que pusiesen en comunicación cualquier punto del territorio de la Nación con un estado extranjero.

Art. 3º: Las provincias podrán constuir o autorizar la construcción de telégrafos dentro de los límites de su territorio respectivo, sin intervención del gobierno general; pero con la obligación de respetar privilegios concedidos a otras empresas. Estos telégrafos quedarán

sujetos a las prescripciones de la presente ley en aquellos puntos en que ella establece y reglamenta.

Relaciones de Derecho Civil, Comercial o Penal.

Art. 4º: Ningún telégrafo nacional podrá establecerse en la República sin autorización previa del Poder Ejecutivo, o del Congreso en el caso en que debiese gozar de algún privilegio.

Art. 5º: Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior: 1) los telégrafos construídos por las empresas de ferrocarril para el servicio exclusivo de sus líneas, 2) los telégrafos construídos con el fin de servir a las operaciones de alguna empresa industrial, para estos bastará la autorización general concedida a las empresas respectivas. Sin embargo esos telégrafos no podrán ser entregados al servicio público sin la autorización previa exigida por el artículo anterior.

Art. 6º: Las empresas respectivas fijarán de acuerdo con el Poder Ejecutivo la tarifa de las comunicaciones telegráficas que se dirijan por los telégrafos autorizados por la Nación. En caso de desacuerdo entre las empresas y el Poder Ejecutivo, sobre este punto, la dificultad será sometida a tres árbitros nombrados uno por cada parte, el tercero por los dos reunidos, si estos dos no se acordasen de la persona del tercero éste

deberá ser designado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia. De las resoluciones de los árbitros no habrá lugar a recurso alguno.

Art. 7º: El Poder Ejecutivo Nacional podrá en caso de guerra interior o exterior o en la perspectiva de algún peligro inminente para la paz o el orden público, en todo o en parte de la Nación, suspender o intervenir en el servicio de las líneas telegráficas que se ligasen con los puntos convulsionados o amenazados.

Art. 8º: En los casos señalados en el art. anterior, el P. E. podrá también tomar por su cuenta el servicio de las líneas telegráficas particulares, abandonando a las empresas respectivas por el tiempo que hubiesen mantenido las líneas en su poder.

Esta indemnización será estimada por el término medio que resulta del producido de la línea durante los 30 días precedentes al de su ocupación.

Art. 9º: Los telégrafos pertenecientes a empresas particulares, como todos los demás establecidos en la República, estarán sujetos a lo que dispone el art. 28 de esta ley, en cuanto al orden de prioridad en la expedición de sus despachos.

Art. 10º: Considerándose despachos oficiales o del Estado a los efectos del artículo anterior:

- 1º) Los emanados del Presidente de la República o de cualquiera de sus ministros.
- 2º) Los de los Presidentes de ambas cámaras del Congreso como también los de las comisiones de éstas.
- 3º) Los del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los del Procurador General de la Nación, los de los jueces de Sección y de los Procuradores Fiscales de cada uno de los Juzgados Federales.
- 4º) Los de los Administradores de Rentas Nacionales, los de los Administradores de Correos, los del Inspector y Rectores de Universidad y Colegios Nacionales, los de las autoridades superiores eclesiásticas y en general los de todo jefe de una repartición nacional siempre que sea sobre asunto de servicio.
- 5º) Los de las personas encargadas por el Poder Ejecutivo Nacional de alguna Comisión especial, sobre los asuntos relacionados con su comisión.
- 6º) Los de los Gobernadores de Provincia y sus respectivos ministros.
- 7º) Los de los Jueces y Procuradores Fiscales, los de los jefes de Policía y demás funcionarios judiciales y policiales, para las medidas tendientes a la conservación del Orden Público, a la aprehensión de criminales o a la instrucción de los sumarios correspondientes.

8º) Los de los Presidentes de las Legislaturas Provinciales y de las Municipalidades siempre que versen sobre asuntos del servicio.

9º) Las respuestas necesarias a cualquiera de los telegramas dirigidos por los funcionarios expresados en los incisos anteriores.

Art. 11º: En ningún caso los Poderes Públicos de las provincias podrán expropiar las líneas telegráficas autorizadas por la Nación, ni suspender ni intervenir en el servicio de los telégrafos nacionales. Cuando alguna necesidad perentoria del orden público reclamare estas medidas las autoridades provinciales consultarán al Poder Ejecutivo Nacional y procederán según sus instrucciones.

Art. 12º: Las empresas autorizadas para construir telégrafos no podrán transmitir sus concesiones a otras personas sin permiso previo del Poder Ejecutivo o del Congreso según el caso.

Art. 13º: Las empresas telegráficas autorizadas antes de entregar sus líneas al servicio público, someterán a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional sus respectivos reglamentos internos, los cuales serán aprobados siempre que se hallen conformes a las prescripciones de la presente ley y a las estipulaciones de los contratos respectivos.

Art. 14º: Los materiales necesarios para la construcción y servicio de los telégrafos de la República, se introducirán libres de derecho durante los diez años siguientes a su establecimiento.

Art. 15º: Las líneas telegráficas nacionales existentes en la República y las que en adelante se estableciesen serán libres de todo impuesto nacional o provincial, con excepción de los municipales por el término de 10 años contados desde la promulgación de la presente ley o desde el día de su establecimiento.

Art. 16º: El Poder Ejecutivo podrá acordar la exención del servicio militar en la Guardia Nacional de la República a los empleados que fuesen indispensables para la construcción y buen servicio de las líneas telegráficas de la Nación o autorizadas por ella.

Art. 17º: El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con las empresas de líneas telegráficas extranjeras para su servicio en conexión con las de propiedad de la Nación, los que antes de principiar a regir serán sometidas a la aprobación del Congreso cuando no serán sobre objetos de mera administración.

Art. 18º: Los convenios que las empresas particulares de telégrafos de la República celebren con las empresas de líneas extranjeras para el servicio común, deberán ser sometidos al Congreso o al P.E. en su caso, para

aprobación definitiva antes de principiar a regir.

Capítulo 2º

Disposiciones Relativas a las Construcciones de Telégrafos.

Art. 19: Las empresas de telégrafos nacionales antes de principiar la construcción de sus líneas, deberán someter a la aprobación del P. E. los planos en que se determinen, la traza y la extensión de ellas.

Art. 20: Las empresas de telégrafos debidamente autorizadas tendrán el derecho de construir sus líneas a lo largo de los caminos nacionales y al través de los ríos o canales de la República pero de manera que en ningún caso entorpezcan el servicio general del público.

Art. 21: El P.E. podrá conceder a las empresas de telégrafos el derecho de usar y disponer de la parte de tierras públicas de la Nación que extraviasen las líneas y que sea necesaria para la construcción de ellas y para su servicio así como también el derecho de tomar las maderas y piedras que en esas tierras se encontrasen y que fuesen necesarias para la construcción de las líneas y estaciones. Para los efectos del inciso anterior las estaciones no podrán colocarse a una distancia menor de 25 kms. una de otra.

Art. 22: Las empresas de telégrafos tendrán el derecho de establecer sus líneas a través de las propiedades par

ticulares con arreglo a los planos aprobados debiendo ponerse de acuerdo con los propietarios respecto a la colocación de los postes. En ningún caso el establecimiento de las líneas se hará de manera que perjudique el uso a que estaban destinadas las propiedades que estas líneas atraviesan.

Art. 23: Si el establecimiento de las líneas se hiciera al través de propiedades particulares sin haberse verificado el acuerdo previo a que se refiere el artículo anterior los propietarios podrán reclamar de este acto ante la justicia federal en el término de seis meses contados desde la terminación de esa parte de la obra.

Art. 24: Si el acuerdo de que se ha hecho mención entre los propietarios y las empresas no pudiese efectuarse por inasistencia de los primeros los segundos tendrán derecho a solicitar la expropiación de la parte de terreno que le fuese indispensable.

Art. 25: Cuando las líneas telegráficas atravesasen ciudades o villas, las empresas deberán sujetarse respecto a las clases de los postes a su colocación, conservación y demás medidas precaucionales a los reglamentos que con este objeto dictasen las autoridades respectivas.

Art. 26: Si por algún evento, los postes o alambres de los telégrafos llegasen a ser un obstáculo para el ser

cio público o un perjuicio para los propietarios de los terrenos en que están colocadas las empresas podrán ser obligadas a su remoción a petición de los Fiscales Nacionales de los Concejos Municipales o de las partes damnificadas, hecha ante la justicia Federal la que deberá proceder en estos casos sumariamente.

Art. 27: Los alambres de los telégrafos deberán colocarse por lo menos a una altura de tres metros cincuenta centímetros sobre el nivel del suelo, salvo los casos en que fuese necesario colocarlos a una altura mayor.

Capítulo III

De las Relaciones de las Empresas de Telégrafos con Los Particulares.

Art. 28: Todo habitante de la República tiene derecho a hacer uso de los telégrafos abiertos al servicio público por medio de los funcionarios de la Administración de las líneas y sujetándose a las prescripciones de las leyes y reglamentos para ellos establecidos.

Art. 29: Las oficinas telegráficas no podrán negarse a admitir y transmitir por sus líneas, los despachos que les fuesen entregados con ese objeto.

Art. 30: Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior,

1º) Los despachos concebidos en que se incitase a la traición contra la República Argentina o a la rebelión

o sedición contra las autoridades constituidas, nacionales o provinciales.

2º) Los despachos concebidos en términos contrarios a la moral y buenas costumbres.

3º) Los despachos que tuviesen manifiestamente por objeto cometer un delito.

4º) Los despachos que tuviesen por objeto entorpecer la acción de la justicia para la aprehensión de los criminales o para cualquier otro acto de su ministerio. En estos casos el empleado que reciba el telegrama dará cuenta inmediatamente al jefe de oficina, quien deberá rehusar su transmisión poniendo a la disposición de la autoridad competente los despachos comprendidos en los incisos 1º, 3º y 4º avisando en el acto al interesado.

Si los interesados sólo se considerasen en ofendidos por la negativa de la Administración podrán apelar para ante la Dirección General de Telégrafos si el caso acaeciese en el domicilio de ésta, para ante los jefes de policía en las ciudades capitales o para ante la autoridad administrativa superior del lugar en que el incidente se hubiese producido. La resolución de estos funcionarios será inapelable.

Art. 31: Todo empleado de telégrafo está obligado a guardar secreto absoluto y riguroso sobre el contenido

de los despachos cuya transmisión le será confiado como también respecto a si un telegrama ha sido o no recibido a transmitido.

Art. 32: Los despachos sólo podrán ser entregados a quienes vayan dirigidos o a sus representantes en la forma establecida por el art. 110, con excepción de los casos siguientes:

- 1º) Los dirigidos a los fallidos que deberán entregarse a los síndicos del concurso respectivo.
- 2º) Los dirigidos a los criminales que se encuentren bajo la acción de la justicia y en estado de incomunicación los que deberán entregarse a los jueces de la causa.
- 3º) Los de personas determinadas, pedidos por orden escrita de juez competente.

Art. 33: El contrato celebrado entre el expéditeur de un telegrama y una administración telegráfica, será considerada como una locación de servicios y será regido en sus consecuencias por los principios establecidos por las leyes generales para la reglamentación de este contrato; salvo las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

Art. 34: Las empresas de telégrafos están obligadas a la fiel e inmediata transmisión de los despachos que les son confiados y serán responsables, por los errores, a

teraciones o demoras que ellos sufriesen por sola culpa o negligencia de ellas o de sus empleados.

Art. 35: La responsabilidad en los casos del artículo anterior se limita a la devolución del importe del telegrama si este no ha sido colacionado, entendiéndose por colación la devolución del despacho completo desde la estación de su destino ala de su origen, hasta que esta conteste que se encuentra igual al original y con remisión al domicilio del expedidor, de una copia del despacho devuelto por la oficina destinataria.

Si el telegrama fuese colacionado o no siendo hubiese dolo por parte de las empresas o de sus empleados, la responsabilidad de ésta se extenderá a todos los daños y perjuicios que se hubiese originado.

Art. 36: Las empresas solo quedarán libres de la responsabilidad establecida en los dos artículos anteriores en el caso de que el error, la alteración o la demora en la transmisión de los despachos fuesen ocasionados por algún incidente fortuito o de fuerza mayor, pero está a su cargo probar la existencia de ésta.

Art. 37: La responsabilidad de las empresas telegráficas establecidas en el exterior de la República y que se ligasen o estuviesen ligados a líneas telegráficas extranjeras quedará reducida a las consecuencias de las

faltas sometidas en la extensión de sus bienes.

Art. 38: Cuando las líneas de distintas empresas se encontrasen ligadas o para un servicio común, la responsabilidad por la fiel transmisión de los telegramas corresponderá a la empresa que los recibiese en su despacho salvo su derecho contra las otras empresas, en caso de que la falta de transmisión no hubiese ocurrido en la parte de la línea que le corresponde.

Art. 39: En caso de que alguna empresa fuese condenada a la indemnización de daños y perjuicios el monto de ella será fijado por árbitros arbitradores.

Art. 40: Las acciones civiles que nazcan del contrato celebrado entre los particulares y las empresas de telégrafos con motivo de la expedición de telegramas quedarán prescriptas en el término de un año.

Capítulo IV

De los Actos y Contratos Celebrados por Telégrafos

Art. 41: La responsabilidad jurídica del que hace transmitir despachos telegráficos a un 3º es la misma que la de un actor de una carta.

Art. 42: Los contratos celebrados por telégrafo se perfeccionan de la misma manera que los celebrados por cartas, es decir, con arreglo a las prescripciones de las leyes generales sobre la materia.

Art. 43: Las dificultades que se suscitasen como motivo de la redacción de los telegramas serán resueltas por las mismas reglas de interpretación gramatical o lógica que rigen a las escrituras en general.

Art. 44: Toda comunicación, aviso, informe, instrucciones u órdenes de las que se dan por correspondencia epistolar como órdenes de pago, notificación del precio de los valores y de los fondos públicos, órdenes para aceptar y giros de letras, instrucción para proceder ante la justicia para celebrar contratos y demás actos de esta clase, podrán darse por medio del telégrafo y tendrán la misma validez, siempre que el despacho sea entregado a las personas a quienes va dirigido o sea agente o procurador.

Art. 45: Los poderes públicos de la Nación podrán en caso de urgencia comunicar por medio del telégrafo, las órdenes, instrucciones o decretos que expidieren y serán considerados como auténticos y obedecidos como tales siempre que los despachos se hallen revestidos de la formalidades que la Constitución o las leyes requieren. Exceptuándose de esta disposición, los decretos u órdenes que tuviesen por objeto la ejecución de sentencias en que se imponga la pena capital o corporal aflictiva

y aquellas en que se mande poner en libertad a criminales que se encuentren bajo la acción de la justicia.

Art. 46: Los despachos enviados por jueces competentes, conteniendo órdenes de arresto, secuestro o embargo, intimaciones de comparecer u otras disposiciones análogas serán considerados como originales y obedecidos por las autoridades o personas a quienes wayan dirigidos siempre que se transmitan con la legalización del escribano que deberá hacerse en la oficina telegráfica que expida el telegrama.

Art. 47: La responsabilidad inmediata de los perjuicios que sobrevengan por error o alteración en la terminación de los telegramas a que se refiere el art. 34, será a cargo del que hubiese iniciado la negociación por el telégrafo, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra la empresa en los casos previstos por esta ley.

Capítulo V

Disposiciones Penales

Art. 48: Toda persona o personas que construyesen telégrafos eléctricos sin la autorización previa a que se refiere el art. 4º serán castigadas con una multa que no excederá de \$2.000.- fuertes o con prisión que no excederá de 2 años sin perjuicio de la destrucción inmediata de las obras efectuadas si ellas fuesen consideradas in-

convenientes o contrarias a algún privilegio anterior concedido a otras empresas. La destrucción de las obras se hará por cuenta de los constructores.

Art. 49: Las empresas de ferrocarriles industriales que habilitaren sus telégrafos particulares para el servicio público sin la autorización previa a que se refiere el art. 5º serán castigadas con una multa que no excederá de \$ 500.- fuertes por la primera vez y de mil por cada reincidencia.

Art. 50: Toda persona o personas que interrumpieron intencionalmente la comunicación telefónica ya sea por rotura de los hilos o la destrucción de los postes o inhabilitación de las máquinas o por cualquier otro medio o que se resistieren violentamente al restablecimiento de la comunicación interrumpida serán castigadas con una multa que no excederá de \$500.- fuertes o con prisión que no excederá de 6 meses o con una y otra juntamente según la gravedad del caso sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Los empleados de las oficinas de telégrafos que cometieren algún delito especificados en este artículo serán castigados con el doble de la pena que en él se determine.

Art. 51) Toda persona o personas que se impusiesen o fue

sen sorprendidas imponiéndose del contenido de los despachos que se transmiten por los telégrafos, por medio de hilos y de máquinas que a ellas se uniesen, serán castigadas con una multa que no excederá de \$1.000.- fuertes o con prisión que no excederá de un año, o con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiese lugar. Si este delito fuese cometido con el objeto de transmitir despachos falsos la pena será doble.

La tentativa de estos delitos, frustrados por causa extraña a la voluntad del agente, será castigada con la mitad de la pena señalada para cada uno de ellos.

Art. 52: Toda persona o personas que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos contribuyese a interrumpir o entorpecer el servicio de los telégrafos eléctricos, ya sea por la destrucción de los hilos, de los postes, de los aparatos, por trabas puestas a los empleados, serán castigadas con una multa que no excederá de \$100.- fuertes. Si la falta fuese cometida por un empleado, la pena será el doble.

Art. 53: Todo ataque o resistencia violenta contra los inspectores o agentes de vigilancia de las líneas telegráficas en el ejercicio de sus funciones será castigado con una multa que no excederá de \$200.- fuertes o

con prisión que no excederá de 2 meses con una y otra juntamente sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden por las leyes generales.

Art. 54: Todo empleado de telégrafo que viole el secreto de la correspondencia que se transmite por su intermedio o que altere voluntariamente el contenido de un despacho, con perjuicio de la persona que lo envíe o de aquella a la cual es enviado, será castigado con una multa que no excederá de \$ 1.000.- fuertes o con prisión que no excederá de un año o con una y otra juntamente sin perjuicio de indemnizaciones civiles, a que hubiere lugar a favor de las empresas telegráficas o de las partes ofendidas según el caso.

Art. 55: Si la alteración de los despachos ha sido cometida por descuido o por inobservancia de los reglamentos por parte del empleado o si ella no ha producido perjuicio alguno la pena no excederá de \$200.- fuertes o de 2 meses de prisión.

Art. 56: Todo empleado de telégrafos que emplease en provecho propio o de un tercero las noticias o informes dados en un despacho privado y de la que hubiese tenido conocimiento por su posición de agente de telégrafo, será castigado con el duplo de la pena mayor establecida en el art. 51 quedando sujeto a la misma responsabilidad.

Art. 57: Toda persona que envíe o entregue a sabiendas un despacho falso o fraguado o que contribuya a dar un mensaje semejante al telegrafista con el fin de perjudicar, defraudar o engañar a alguna persona o al público será castigado con una pena que no excederá de \$500.- fuertes o con prisión que no excederá de 6 meses o con una y otra juntamente sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiese lugar. El empleado del telégrafo que transmitiese esta clase de despachos conociendo su falsedad o su objeto criminal será castigado con el duplo de esta pena.

Art. 58: Todo empleado del telégrafo que transmitiese un despacho manifiestamente contrario a la moral y a las buenas costumbres, será castigado con una pena que no excederá de \$ 200.- fuertes o con prisión que no excederá de 2 meses.

Art. 59: Todo empleado que transmitiese un despacho en que se incitase a la traición contra la República Argentina, será castigado con 2 a 5 años de trabajos forzados y si la incitación fuese a rebelión o sedición contra las autoridades nacionales o provinciales será castigado con una multa que no excederá de \$500.- fuertes o con prisión que no excederá de 6 meses o con una y otra juntamente.

173

Art. 60: Todo empleado que no exigiese la constatación de la identidad de la persona del remitente de un telegrama en los casos determinados en art. 82, será castigado con una multa que no excederá de \$300.- fuertes o con una prisión que no excederá de 3 meses sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiese lugar.

Art. 61: Toda persona o personas que abriesen intencionalmente un despacho que no les pertenece o que se apropiasen alguno asumiendo falsamente la personería del dueño, serán castigados con una multa que no excederá de \$ 600.- o con prisión que no excederá de 6 meses a más de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Art. 62: Será castigado con igual pena establecida en el art. anterior el delito de leer fraudulentamente por medio de algún instrumento o de cualquier otra manera, un despacho en su tránsito.

La tentativa de este delito será castigada con la mitad de la pena.

Art. 63: Toda persona o personas que fabricasen o hiciesen fabricar, que vendiesen o de otra manera pusiesen en circulación, sellos de franqueo de los usados para el telégrafo, serán castigados con una multa que no excederá de \$1.000.- fuertes o con prisión que no excederá de un año o con una y otra juntamente.

La tentativa de este delito será castigada con la mitad de la pena.

Art. 64: Serán castigados con una multa que no excederá de \$100.- fuertes o con prisión que no excederá de un mes.

1º) Los que a sabiendas hicieren uso de sellos falsificados.

2º) Los que alterasen los sellos verdaderos con el fin de emplearlos por un fin ya servido.

3º) Los que a sabiendas hicieren uso de sellos, en los que se hubiese hecho desaparecer las señas de haber servido.

Art. 65: Todo empleado del telégrafo que sustrajese de sellos adheridos a los telegramas entregados a la administración de la línea a que pertenezca, será castigado con una multa que no excederá de \$300.- fuertes o con prisión que no excederá de 3 meses.

Art. 66: Todo empleado de telégrafo que contribuyere intencionalmente a entorpecer o impedir la acción de la justicia en el uso que ella haga del telégrafo para aprehensión de los criminales o para la instrucción de los sumarios respectivos será castigado con prisión que no excederá de 2 años.

Art. 67: Si el acto a que se refiere el art. anterior

hubiese sido cometido por imprudencia o por descuido, la pena será una multa que no excederá de \$500.- fuertes o con prisión que no excederá de 6 meses.

Art. 68: El soborno de un telegrafista o empleado para conseguir cualquiera de los objetos punibles enumeradas en los art. anteriores será castigado con una pena que no excederá de \$500.- fuertes o con prisión que no excederá de 6 meses.

La tentativa de soborno, será castigada con la mitad de esta pena.

Art. 69: La alteración del orden que se establezca por la presente ley para la transmisión de los despachos, será penada con una multa de 20 hasta \$300.- fuertes.

Art. 70: Todo empleado de telégrafo que cometiere alguno de los delitos penados en esta ley, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de uno a seis años sin perjuicio de la pena que según el caso correspondiera.

Art. 71: Todo acto de funcionario público nacional, que tienda a suspender el servicio de la comunicación telegráfica o a violar el secreto de la correspondencia fuera de los casos en que están autorizados por la presente ley, será castigado con una pena que no excederá de un

año de prisión o multa que no excederá de \$1.000.- fuertes quedando además inhabilitado su tutor para ejercer cargos públicos por 5 años.

Art. 72: Las infracciones cometidas contra las prescripciones de la presente ley que no tuviesen una pena señalada en ella, serán castigadas con una multa que no excederá de \$ 300.- fuertes o con prisión que no excederá de 2 meses.

Art. 73: Los delitos especificados en los arts. 50, 51, 52, 53, 57, 62, 68 y 71 serán castigados hasta con el duplo de la pena señalada, en caso de conmoción interior y hasta con el triple, en el de guerra exterior; sin perjuicio de las penas establecidas para la traición, la rebelión y sedición, por las leyes vigentes.

SEGUNDA PARTE

De la Dirección y Administración de las Líneas Telegráficas

Capítulo 1º

De la Dirección General.

Art. 74: La administración general de los telégrafos de la República estará a cargo del Director General de Correos y Telégrafos mientras no se dicte la ley organizando la oficina general de comunicaciones.

Art. 75: Serán atribuciones de la Dirección General:

- 1º) Administrar las líneas de telégrafo de propiedad de la Nación.

2º) Vigilar el servicio de las líneas de propiedad particular a fin de que se cumplan las disposiciones de la presente ley, como también los contratos que las empresas respectivas hubiesen celebrado con el gobierno, debiendo dar cuenta a éste inmediatamente de las deficiencias o irregularidades que se notasen.

3º) Informar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia que ofrecería el establecimiento de nuevas líneas sobre la aprobación o rechazo de los reglamentos internos de las oficinas telegráficas, sobre las bases que se establezcan para el servicio de telégrafos internacionales y en general todos los puntos que se relacionen con los telégrafos en la República.

4º) Presentar un informe anual sobre el movimiento telegráfico de la República tanto en los telégrafos del Estado como en los de propiedad de las Provincias o de los particulares.

5º) Someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, el presupuesto anual de gastos de administración, los reglamentos generales de servicio de las líneas del Estado, el aumento o suspensión de los empleados de ellas, su nombramiento, su ascenso o su separación.

6º) Separar provisionalmente empleados y nombrar otros con el mismo carácter dando cuenta inmediatamente al Poder Eje

outivo, para que resuelva definitivamente el caso.

Art. 76: Las empresas de telégrafos particulares, deberán proporcionar a la Dirección General, todos los datos que ésta les pida respecto al servicio y movimiento de sus líneas para los efectos de las atribuciones 2º y 4º del art. anterior.

Capítulo 2º

De la Recepción de los Despachos en las Oficinas Telegráficas.

Art. 77: Los despachos telegráficos se clasifican en 5 categorías:

1º) Despachos de servicio, los que emanen de las oficinas telegráficas y relativos al servicio de los telégrafos.

2º) Despachos oficiales, los que emanen de funcionarios nacionales o provinciales según se determina en el artículo 10.

3º) Despachos de servicio de los Ferrocarriles, indicando el movimiento de los trenes u otras noticias que pueden afectar la seguridad de los viajeros.

4º) Despachos dirigidos a los diarios y a la Bolsa de Comercio pero solamente con noticias de interés público

5º) Despachos privados.

Art. 78: Los despachos se redactarán en español pudiend

verlo además en otros idiomas, si así lo determinaren los reglamentos especiales. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente y en caracteres romanos.

Su redacción será clara y en lenguaje inteligible. No podrán contener ni combinaciones de palabras, ni emiendas, ni abreviaturas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas.

Art. 79: Es prohibido el empleo en los despachos de cifras secretas con excepción de los despachos oficiales.

Art. 80: A la cabeza del texto deberá ponerse la dirección, empezando por el nombre y se as explícitas, del destinatario, punto de destino, si fuese estación telegráfica y en su caso y a continuación el medio de transporte por correo o por propio, en expresión de la localidad, fuera de la línea a donde debe ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una dirección inexacta e incompleta o de si por cualquiera otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Después de la dirección seguirá el punto de la expedición lo cual es obligatorio. El día, hora, minutos, de la presentación del despacho, mes y año si el expedidor quisiere se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá después el texto concluirá con la firma.

Art. 81: No se administran despachos excepto los oficiales con más de 100 palabras. Si el expedidor tuviese necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su transmisión con los presentados en turno inmediato.

Art. 82: Las administraciones telegráficas deberán exigir la constatación de la persona del remitente de un despacho siempre que este tenga uno de los siguientes objetos:

- 1º) Ordenes de pago.
- 2º) Notificación del precio de los valores y fondos públicos.
- 3º) Ordenes para aceptación y giros de letras.
- 4º) Instrucciones para proceder ante la justicia.
- 5º) Instrucciones para celebrar contratos.
- 6º) Propuestas y aceptación de bases para los contratos.

Art. 83: Además de los casos especificados en el art. anterior las administraciones podrán exigir que se constate la identidad de la persona siempre que lo considerasen necesario a causa de la importancia del despacho.

Art. 84: La identidad de las personas podrá constatarse por el testimonio de dos personas conocidas del jefe de la oficina por el certificado del juez de paz u otra autoridad conocida del distrito por el certificado de los jefes militares si se trata de individuos pertene-

cientos al ejército, por la exhibición del pasaporte o papeleta de enrolamiento y por cartas con sellos postales dirigidas a las personas que quiere hacer transmitir el despacho.

Art. 85: Quedan exceptuados de la obligación de constatar la identidad de sus personas los comerciantes y otros remitentes de telegramas que residiendo en el lugar en que exista la oficina telegráfica hicieren registrar sus firmas en un libro que se llenará al efecto en cada oficina. En este caso, si el despacho que se presentare perteneciere a la categoría de alguno de los expresados en los arts. 82 y 83, el no se á transmitido sin verificar antes la identidad de la firma que lo suscribieron la registrada en el libro a que se refiere el inciso anterior.

Art. 86: Los despachos que se dirijan por medio de cartas a las oficinas para ser expedidas, lo serán como los demás, pero en caso de pertenecer a la categoría de los enumerados en los 82 y 83 su transmisión no se hará si la firma del que lo envíe no tuviese registrada en el libro especial.

Art. 87: Los despachos de los funcionarios públicos, nacionales o provinciales para ser transmitidos deberán ser escritos con la firma del expedidor con especificación del empleo que desempeña y llevando además el sello de la ofi-

cina respectiva.

Art. 88: Antes de ser puestos en transmisión los despachos el expedidor podrá retirarlos concurriendo en persona a la oficina y en el acto recibirá su importe íntegro previa devolución del recibo que se le hubiese entregado, firmando en el libro telonario y en el mismo despacho con la antefirma de retirado, debiendo entenderse que el retiro es solo respecto de la transmisión pero no para sacarlos de la oficina.

Art. 89: Todo despacho rechazado en una oficina por encontrarse comprendido entre los enumerados en el art. 30 se devolverá original o en copia al interesado con una anotación al pie, firmada por el jefe de ella, en la que expresará la razón por la cual se ha retrasado su transmisión.

Art. 90: Todo expedidor podrá exigir de la estación destinataria el acuse de recibo de su despacho, pagando por esto una tasa especial.

En este caso el original del despacho deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicación acuse de recibo o recomendado.

Se entiende por acuse de recibo, la designación de la hora en que el telegrama haya sido entregado al destinatario la que se comunicará al expedidor como si fuera un nuevo despacho.

Art. 91: Todo expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria debiendo pagar por este servicio una tasa especial. En este caso deberá ponerse después del texto y antes de la firma orden colacionese, la colación le será comunicada a su domicilio inmediatamente después de su recepción. Los telegramas de que habla el art. 45 serán siempre colacionados.

Art. 92: En todo despacho que debe ser colacionado, la oficina expedidora procederá a comparar el despacho repetido por la destinataria, con el origen del expedidor dándole su conformidad, sin la cual no se á entregada en su destino. En caso de diferencia con el original lo comunicará a la oficina destinataria lo que repetirá la corrección; hasta recibir la expresión de conformidad.

Art. 93: La colación parcial, sea la repetición de toda la dirección, nombre de la persona y estación expedidora y las cantidades numéricas, será obligatoria sin sujeción a tasa. Esta colación parcial se hará al fin del despacho.

Art. 94: La oficina que reciba un despacho para su transmisión, ya sea oficial o particular deberá dar un recibo tomado de un libro talonario en el que se hará constar la hora de su entrega como también el número, valor y dirección.

Art. 95: No se recibirán despachos para ser expedidos sino en caso de estar corrientes las líneas por las cuales deben transmitirse.

Art. 96: Todo despacho que sin causa justificada no fuese transmitido dentro de las 48 hs. siguientes a su recibo se considerará demorado por los efectos de las responsabilidades impuestas a las empresas por la presente ley.

Art. 97: En caso de sobrevenir interrupción en las líneas telegráficas pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento del público por medio de carteles colocados en la puerta de cada oficina.

Capítulo III

De la Transmisión de los Despachos.

Art. 98: La transmisión de los despachos se hará en el orden siguiente:

- 1º) Los despachos de servicios de las líneas.
- 2º) Los despachos oficiales.
- 3º) Los despachos sobre el servicio de los ferrocarriles.
- 4º) Los despachos para los diarios y bolsas de Comercio.
- 5º) Los despachos privados.

Art. 99: En las líneas telegráficas de los ferrocarriles que estuviesen abiertas al servicio público, los despachos sobre servicios de ellas tendrán preferencia en la

transmisión aún sobre oficiales.

Art. 100: No podrá interrumpirse un despacho, cuya transmisión se hubiere empezado para dar lugar a una comunicación de categoría superior sino tratándose de despachos oficiales que fuesen de absoluta urgencia.

Art. 101: Los despachos de una misma categoría se transmitirán por la oficina de origen, en el orden de su presentación, y por las estaciones intermedias en el de su recepción.

Entre dos oficinas en relación directa los despachos de la misma categoría se transmitirán en orden alternativo.

Art. 102: Los despachos privados clasificados de urgente por el expedidor, deberán ser preferidos en su transmisión aún a los de superior categoría que no lleven la misma clasificación.

Todo telegrama clasificado de urgente, pagará una tasa especial.

Art. 103: Las oficinas telegráficas deberán transmitir los despachos oficiales, sin sujetar su contenido a control alguno.

Art. 104: Tod expedidor podrá, justificando su calidad de tal, detener si aún fuese tiempo, la transmisión del despacho que hubiese depositado en la oficina.

Art. 105: Se podrá pedir también por el mismo expedidor

que un despacho ya en curso de transmisión no sea entregado al destinatario; pero deberá hacerse por medio de otro despacho pagado y dirigido al Director destinatario y sin que haya derecho a la devolución del importe del primitivo.

Art. 106: Cuando se produzca en el curso de la transmisión de un despacho una interrupción en las líneas telegráficas la estación desde la cual se produzca la interrupción expedirá inmediatamente el despacho certificado por el correo o por un medio de transporte más rápido si dispusiese de él. Lo dirigirá según las circunstancias ya sea a la primera estación de su destino, ya al mismo destinatario. Tan luego como la comunicación se restablezca se transmitirá de nuevo el despacho por la vía telegráfica a no ser que antes se hubiese acusado recibo de él.

Capítulo IV.

De la Entrega en el Punto de Destino.

Art. 107: El jefe de la oficina de destino deberá suspender la entrega de todo despacho que le hubiese sido transmitido si él no se encontrase a su juicio en las condiciones expresadas en el art. 30 dando cuenta inmediata a la estación originaria, la que comunicará el expedidor la suspensión del despacho a los efectos del ar-

título citado.

Art. 108: Los despachos se entregarán o enviarán a su destino en el orden de su recibo en la oficina, debiendo tener preferencia los privilegiados según las categorías establecidas en el art. 77.

Art. 109: Los despachos podrán dirigirse bien a la lista de correos, en la localidad servida o bien a su domicilio de la estación telegráfica.

Los despachos, dirigidos a domicilio o a la lista de correos en la localidad servida por la estación telegráfica serán llevados inmediatamente a su destino.

Si fuesen dirigidos a domicilio o a la lista de correos fuera de dicha localidad serán enviados inmediatamente por el correo o por otro medio más rápido de transporte si lo hubiese.

Art. 110: Cuando un despacho sea llevado a domicilio y aquel a quien vaya dirigido se encontrase ausente podrá ser entregado a los individuos adultos de su familia, a sus empleados, inquilinos o huéspedes exigiéndoles recibo de él a menos que el destinatario hubiese designado por escrito un delegado especial, o que el expedidor hubiese pedido que la entrega tenga lugar en propias manos. Cuando el despacho es dirigido a la lista de la estación telegráfica no se entregará sino al destinatario o a su delegado.

Si el despacho no pudiese entregarse en su destino, se dejará aviso en el domicilio del destinatario y el despacho se llevará de nuevo a la estación para ser entregado cuando éste lo pidiere.

Art. 111: Cuando la dirección de la persona a quien vaya dirigido un despacho no estuviese bien establecida o fuese inexacta se escribirá el nombre del destinatario en una lista fijada en la estación misma.

Art. 112: En cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores como también cuando los despachos van dirigidos a la lista de la estación, estos serán inutilizados; si el dueño no se presenta a reclamarlos en el término de 2 meses.

Art. 113: De todo despacho recibido deberá dejarse una copia que será archivado en la oficina.

Capítulo V

De la Devolución del Valor de los Despachos.

Art. 114: Todo expedidor tendrá derecho a la devolución del precio por un despacho en cualquiera de los casos siguientes:

- 1º) Cuando por interrupción en la línea al tiempo de la transmisión, no ha podido enviarse el despacho.
- 2º) Cuando por errores notables en la transmisión o por un gran retardo en ella, el despacho no hubiese podido

llenar su objeto.

3ª) Cuando el expedidor retirase el despacho, antes de empezarse su transmisión.

Art. 115: Si el receptor de un despacho tuviese motivo para creer que ha habido error en su transmisión y podrá mandar un despacho con contestación paga, a la oficina de procedencia, cuyo importe le será devuelto, si efectivamente resultase equivocado el primitivo.

Igual cosa podrá hacer el expedidor, si hubiese motivo para creer que su despacho no ha sido entregado por culpa de la administración del telégrafo.

Art. 116: Los retardos causados en el transporte de un despacho, por propio o por correo, fuera de la línea, no dan derecho a la devolución de la tasa correspondiente a la transmisión telegráfica.

Capítulo VI

De los Archivos de las Oficinas Telegráficas.

Art. 117: Los originales, las copias de los despachos y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán en los archivos de las oficinas a lo menos por el espacio de tres años, a contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias, bajo el punto de vista del secreto. Pasado este tiempo, podrán ser inutilizados.

Art. 118: Los originales y las copias de los despachos no podrán ser comunicados sino al expedidor o al destinatario previa comprobación de la identidad de la persona.

Art. 119: El expedidor y el destinatario tendrán derecho a que se les expidan copias autorizadas del despacho que hubiesen enviado o recibido, debiendo pagar por este servicio la tasa especial que determinen los reglamentos.

Las autorizaciones referidas serán otorgadas al pie de las copias, por el jefe de la oficina.

Art. 120: Si por orden del juez competente se pidiese a las oficinas telegráficas la presentación de un despacho existente en ellas, será entregada su copia u original, según fuese requerido, pero deberá quedar en el archivo el recibo correspondiente, otorgado por el juez, secretario, o escribano de la causa.

Si la entrega del despacho original fuese sin calidad de devolución, se dejará además en su lugar copia autorizada de él.

TERCERA PARTE

Disposiciones especiales de los Telégrafos de la Nación.

Capítulo I.

De las Tarifas.

Art. 121: La tarifa de precios para los despachos de

los telégrafos de la Nación será uniforme, sin relación a distancias, debiendo ser establecida por ley especial.

Art. 122: El minimum del precio de un despacho se aplicará a cada serie de diez palabras de texto, no comprendiéndose en ellas los nombres del domicilio del expedidor y del destinatario, fecha y data.

Art. 123: Las palabras reunidas por un guión, o separadas por un apóstrofo, se contarán como otras tantas distintas.

Art. 124: El maximum de la extensión de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos las que tengan más de este número,

Los guiones, apóstrofes, signos de puntuación, comillas, paréntesis, interrogaciones, admiraciones y punto aparte, no se contarán.

Art. 125: Cada palabra subrayada se contará por dos, todo carácter aislado de letra inicial, o cifra numérica, se contará por una palabra.

Art. 126: Las cantidades numéricas escritas en cifra, se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso, cuando éste no llegue a cinco.

Los puntos y comas con que se separen estas cifras, sea para expresar decimales, sea para dividir cantidades,

así como las líneas de división que entran en la formación de los números, y las letras que se agregan para formar los números ordinales, se contarán por una cifra.

Art. 127: La tarifa para los telegramas dirigidos a los diarios y periódicos, con noticias de interés general, será menor que la ordinaria, sin embargo, no podrá admitirse en ningún caso, por un solo despacho, un precio más bajo que el establecido por un telegrama privado, simple.

Art. 128: Los despachos oficiales no pagarán tarifa para su transmisión, pero deberá llevarse un registro especial, en que serán anotados, con su precio correspondiente, como si hubiesen sido pagados.

Art. 129: Para los despachos escritos en cifras secretas, la tarifa se aplicará contándose por una palabra cada grupo de cinco cifras, y lo que exceda de este número.

Art. 130: Todo telegrama destinado a completar o rectificar otro transmitido o en curso de transmisión, se pagará como un nuevo despacho, sin perjuicio de la devolución de este precio, en los casos establecidos en el art. 110.

Art. 131: El precio por el acuse de recibo o recomendación de un telegrama, será igual al de un despacho sim-

ple, que se abonará a más del precio del telegrama.

Art. 132: Todo telegrama que deba ser repetido, o colacionado, pagará una tarifa doble de la ordinaria.

Todo despacho clasificado de urgente pagará una tarifa triple.

Art. 133: Los despachos dirigidos a varias personas, o a una sola en varios domicilios, se pagarán como uno solo, con más la mitad del valor de un telegrama simple, por cada una de las copias que deban entregarse.

Art. 134: Todo expedidor o destinatario que solicitase copia autorizada de un despacho que hubiese enviado o recibido, pagará por cada una de ellas el valor de medio despacho simple.

Art. 135: Todo expedidor de un telegrama podrá pagar previamente la respuesta del despacho que presente, fijando a su voluntad el número de palabras y poniendo después del texto, y antes de la firma, la indicación: respuesta tantas palabras.

La autorización para respuesta podrá también ser ilimitada, pero en este caso deberá depositarse en la oficina el valor correspondiente a un telegrama de cien palabras, del cual se dará recibo.

Art. 136: Si la respuesta tuviese menos palabras que las

que hayan sido pagados, se devolverá la diferencia, si tuviese más, esa diferencia será pagada por el expedidor de la respuesta.

Art. 137: La respuesta que no se presente a los ocho días de la entrega del despacho primitivo, no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presenta.

Art. 138: Si la respuesta no fuese presentada dentro del término de ocho días, el jefe de la oficina receptora hará un despacho al expedidor, avisándole no haberse presentado la respuesta. Este despacho será considerado como la respuesta misma, y su abono se hará como despacho simple, de la suma depositada, devolviéndose el excedente al expedidor.

Art. 139: El precio de todo despacho que se presentase para su transmisión deberá pagarse anticipadamente.

Art. 140: El precio de los despachos podrá pagarse en dinero de curso legal, o en sellos postales. Estos sellos se pegarán al despacho y serán inutilizados al recibirse en la oficina, antes de entregarse al empleado encargado de la transmisión.

Capítulo II

De la Locación de las Líneas.

Art. 141: Las líneas telegráficas de la Nación podrán

ser alquilados al público para usarlas en conversación.

Art. 142: La locación no podrá nunca hacerse de manera que entorpezca el servicio ordinario, a cuyo efecto solo se concederá fuera de las horas que los reglamentos fijen para este servicio; sin embargo, las administraciones podrán autorizarlas dentro de este término, si el movimiento de las líneas lo permitiese.

Art. 143: La locación se admitirá sólo para las líneas que ligen o puedan ligar directamente las dos estaciones interesadas.

Art. 144: Una vez celebrado el contrato de locación entre las administraciones y la persona que lo hubiese solicitado, ésta depositará el valor fijado a este objeto en la tarifa.

Art. 145: La oficina que hubiese celebrado el contrato de locación, lo comunicará a la estación de destino, a fin de que ésta se encuentre preparada para la hora que se hubiese designado.

Art. 146: Las personas que conversen, deberán encontrarse presentes en las oficinas respectivas, dando y recibiendo verbalmente sus despachos.

Podrán, sin embargo, tomar notas de las comunicaciones, como también pedir copia de las cintas, pagando, en este caso, una tasa especial.

Art. 147: Las personas que quieran conversar, deberán, previamente, constatar la identidad de sus personas en la forma prescrita por el art. 84.

Art. 148: Las prescripciones del art. 30 regirán para las conversaciones, lo mismo que para los despachos ordinarios.

Art. 149: Si dos o más personas solicitaren la locación de una misma línea, serán preferidos en el orden de su presentación.

Art. 150: La locación de una línea no se hará por menos de un cuarto de hora, tiempo por el cual se fijará el precio minimum, debiendo cobrarse en proporción por cada 5 minutos de más que dure la conversación.

En caso de concederse la locación durante las horas ordinarias de servicio, la oficina no deberá comprometerse por más de un cuarto de hora, pero podrá continuarla por intervalos de cinco minutos, hasta que ocurran telegramas ordinarios.

Art. 151: Una vez perfeccionado el contrato de locación no podrá ser rescindido sino por la persona que lo hubiese solicitado, y a más tardar, dos horas antes de la fijada para la conversación, debiendo en este caso devolverse la mitad del precio depositado.

La oficina dará aviso de esto a la destinataria por me-

dio de un despacho de servicio.

Art. 152: La cantidad depositada quedará íntegra a beneficio de la oficina, si la contraorden fuese dada por el interesado fuera del término indicado en el artículo anterior.

Art. 153: Antes de dos horas de la designada para la conversación, podrá solicitarse que se transfiera la locación para otro momento, siempre que sea antes de ocho días, pagando el valor de los despachos que sean necesarios, para prevenir de ello a las oficinas que debiesen tener participación.

Art. 154: Si por razones de servicio una locación concedida no puede tener lugar, o tiene que transferirse, se dará aviso a las oficinas y a los interesados, sin pago alguno por parte de éstos, y se devolverá al locador la cantidad depositada.

Art. 155: Si la conversación fuese retardada, o interumpida por necesidad del servicio, o por comunicaciones oficiales urgentes, no se devolverá el valor entregado, siempre que la interrupción o el retardo no exceda de 30 minutos.

Capítulo III

Disposiciones Diversas

Art. 156: La administración inmediata de las líneas de

propiedad de la Nación, estará a cargo de un inspector, bajo la dependencia del director general de Correos y Telégrafos.

Art. 157: El inspector de telégrafos de la Nación, al recibirse del cargo, prestará ante el director general juramento en esta forma: "Juro guardar estrictamente secreto sobre las comunicaciones que me sean confiadas y no dar a nadie conocimiento de su contenido, sin orden escrita de juez competente".

El mismo juramento prestará el director general ante el Ministro del Interior.

Art. 158: Los empleados, de cualquier categoría, encargados de recepción y transmisión de los despachos, así como de los archivos, prestarán juramento en la forma establecida en el artículo anterior, ante el inspector de telégrafos, o su delegado al efecto.

Art. 159: Los empleados de los telégrafos de la Nación se establecerán siempre que sea posible, en el mismo edificio que ocupen los correos.

Art. 160: Las oficinas de los telégrafos de la Nación se establecerán, siempre que sea posible, en el mismo edificio que ocupen los correos.

Art. 161: La responsabilidad impuesta a las empresas, por faltas cometidas por ellas, o sus empleados, es

extensiva a la Nación, en la misma forma establecida para aquellas,

Art. 162: La presente ley empezará a regir 6 meses después de su promulgación.

Art. 163: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



BIBLIOTECA

EMPRESAS TELEFONICAS Y DE RADIOTELEGRAFIA

Ley N° 4408, de Septiembre 29 de 1904.

Art. 1º: Declárase comprendidas en las disposiciones de la ley de Telégrafos Nacionales, de 7 de Octubre de 1875, a las empresas de teléfonos y de radiotelegrafía, que ligen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí o un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero.

Art. 2º: Las empresas propietarias de las líneas existentes, presentarán a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro del término de un año, los planos completos de sus instalaciones, líneas principales y secundarias, acompañados de una memoria descriptiva.

Art. 3º: No podrá introducirse modificaciones en las instalaciones actuales, o hacerse ampliaciones de ellas, excepto cuando expresamente las permitan los respectivos contratos de concesión.

Art. 4º: El Poder Ejecutivo autorizará la concesión de las líneas existentes o el establecimiento de otras nuevas, entre la capital y una provincia, o entre dos o más provincias, y ejercerá sobre su instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público el mismo control que dispone la ley N° 750, para los telégrafos nacionales.

Art. 5º: Las empresas de radiotelegrafía que hagan sus

instalaciones en el Territorio de la República y que estén comprendidas en estas prescripciones, quedan sujetas a la inspección eventual y permanente que resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 6º: La introducción de materiales para la construcción de líneas telefónicas, o establecimiento de comunicaciones radiotelegráficas, queda sujeta al pago de los correspondientes derechos de Aduana.

Art. 7º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

